



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220003800
Demandante: JUDITH AYA DE CIFUENTES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION- UGPP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSION DE JUBILACIÓN

En atención al recurso de apelación interpuesto en desarrollo de la audiencia inicial por el apoderado del extremo activo y sustentado dentro del término legal, en contra de la sentencia oral proferida el 20 de octubre de 2022, que declaró probada la excepción de cosa juzgada, el Despacho ordena **CONCEDER** la alzada ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **dbf2b2dcbf610b67d31b2a7f5bc93d06782f277b537e8fdf0a33bd15070f7bfd**
Documento generado en 07/02/2023 04:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220004300
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Demandados: LUIS RICARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ y UGPP
Controversia: LESIVIDAD -PENSIÓN DE VEJEZ-

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia oral del 14 de octubre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

Que la apoderada judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 20 de octubre de 2022, esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 247 del C.P.A.C.A., reformado por la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte accionante ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Corporación competente para que sea desatado el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la citada sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897d6c1a4de17b7732f717903c4c7a1376627c9bd819aaa6049120c35a9e699d**

Documento generado en 06/02/2023 12:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220006700
Demandante: MARÍA YOLANDA ZAMORA MONTOYA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ, D.C. -ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN (FACTORES), DESCUENTOS PARA APORTES PENSIONALES (FACTORES) y RECONOCIMIENTO PRIMA DE MEDIO AÑO

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia oral del 19 de septiembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

Que la apoderada judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 21 de septiembre 2022, esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 247 del C.P.A.C.A., reformado por la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte accionante ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Corporación competente para que sea desatado el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la citada sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c731b6be1b69420811d219f49f3420b2ae04fd46e8b2c6eda38f2ff7a3b62559**

Documento generado en 06/02/2023 12:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220007500
Demandante: JHON ALEXANDER FÚQUENE CASTILLO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto del 30 de agosto de 2022, en el que se dispuso notificar personalmente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. Vencido el término de traslado de la demanda, la entidad demandada no allega contestación, por lo cual, no hay lugar a pronunciamiento frente a las excepciones.

En virtud de lo expuesto, en aplicación de los artículos 181 y 182 y 183 del C.P.A.C.A se procede a **FIJAR** fecha y hora para la práctica concentrada de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, y por tanto para la práctica de dichas actuaciones se señala los días:

MIÉRCOLES Y JUEVES DIECINUEVE (19) Y VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) EN LAS DOS FECHAS.

Asimismo, se insta al apoderado (a) de la parte demandada para que dé cumplimiento a la orden proferida a través del auto que admitió la demanda en el que expresamente se le requirió para que allegara: (i) Contratos de prestación de servicios suscritos entre JHON ALEXANDER FUQUENE CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.024.495.286 y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE. (ii) Certificación donde indique los contratos celebrados entre las partes, debiendo señalar las fechas de inicio y terminación de cada uno de los contratos suscritos, si en los mismos, existieron prórrogas o adiciones, indicando el valor de cada uno de los contratos suscritos. (iii) Certificar si dentro del manual de funciones de la entidad, existió en la planta de personal un cargo de planta par o con funciones equiparables a las establecidas o cumplidas en los contratos signados y ejecutados por la parte demandante, durante su relación contractual con la entidad. (iv) Certificación en la que se indique de manera detallada, mes a mes los pagos y las retenciones efectuadas al demandante por la entidad, durante el periodo en que se encontró vinculado. (v) Certificación en la que se indique si el demandante durante la ejecución de los contratos suscritos con la entidad demandada y/o vinculada, tuvo interrupciones en su desempeño contractual mayores a 30 días hábiles; en caso positivo, se debe mencionar en orden cronológico las interrupciones y las respectivas fechas en las que se iniciaron y concluyeron las mismas, así como los motivos que las hayan determinado. (vi) Allegar copia de los documentos que contengan los estudios previos que haya realizado la entidad contratante para justificar la necesidad de cada contrato, su duración y el objeto de los mismos.

Por otro lado, ordena el Despacho a la parte demandante, así como al apoderado (a) que la representa que a más tardar en el término judicial de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la providencia, allegue copia completa y legible de todos los contratos suscritos y ejecutados por el ahora demandante

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los (las) apoderados (as) que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, se destaca que prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Le corresponde a los (las) apoderados (as) judiciales de las partes cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, en la fecha y hora previamente señaladas, a la demandante y a las personas cuyos testimonios fueron solicitados, con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se procederá a practicar las pruebas que sean decretadas y seguidamente se dispondrá el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de alegatos orales y de un fallo oral, y de esa manera se agotará la primera instancia. En la medida en que resulte necesaria una citación específica para lograr la concurrencia de las personas que posiblemente van a testificar, dicha citación debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles previos a la fecha programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co y jagr.abogado7@gmail.com

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1bb7ef723d7333ca1d7ddc25ad0226f02dc9b5936a4e33175ad730c909595c**

Documento generado en 07/02/2023 04:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)ⁱ.

Proceso: A.P. 11001333502220170035600
Accionantes: VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ y OTROS
Accionados: BOGOTÁ, D.C. y OTROS
Controversia: DERECHO AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO Y OTROS

AUTO DECRETA PRUEBAS

Realizada la audiencia especial de pacto de cumplimiento, que resultó fallida, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre el decreto de pruebas, acorde con lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 472 de 1998, así:

Demandantes: (I) **DECRETAR** como pruebas las documentales aportadas con la demanda, a las que se les dará el valor probatorio que corresponda; (II) **DECRETAR** los testimonios de **HUMBERTO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ** y de **ROSALBA CABEZA DE MARTÍNEZ**, quienes deberán concurrir virtual o físicamente a la audiencia en la fecha y hora señalada por el Despacho y por conducto de la parte actora. Lo anterior, en atención a que son conducentes, pertinentes y eficaces para probar los supuestos fácticos de la demanda y (III) **NEGAR** el **DECRETO** del testimonio de **ALBERTO RODRÍGUEZ ORTIZ**, por ostentar la condición de parte procesal y no la de tercero; no obstante, en aplicación de los artículos 165, 198 y subsiguientes del Código General del Proceso, por conducto de la parte actora se ordena citar al mencionado **RODRÍGUEZ ORTIZ** para que asista física o virtualmente a la audiencia de pruebas y absuelva el interrogatorio de parte.

Demandada EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ: (I) **DECRETAR** como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio que corresponda. Lo anterior, en atención a que son conducentes, pertinentes y eficaces.

Demandada BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN y SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE: (I) **DECRETAR** como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio que corresponda. Lo anterior, en atención a que son conducentes, pertinentes y eficaces; (II) **NO DECRETAR** los testimonios de la **SUBDIRECTOR(A) DE SILVICULTURA, FLORA y FAUNA SILVESTRE, SUBDIRECTOR(A) DE ECOURBANISMO y GESTIÓN AMBIENTAL EMPRESARIAL, DIRECTOR(A) DE PATRIMONIO y RENOVACIÓN URBANA, DIRECTOR(A) DE PLANES PARCIALES**, en consideración a que los(as) citados funcionarios(as) representan a las entidades accionadas (Secretarías Distritales de Planeación y de Ambiente) y en este orden de ideas, en los términos del artículo 195 del Código General del Proceso, sus declaraciones no tendrían validez y además, no fue solicitado un informe escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos.

Demandada JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ “JOSÉ CELESTINO MUTIS”: **NO DECRETAR** la pretendida inspección judicial al predio denominado identificada en la contestación como Empresa

Bavaria, por resultar improcedente e innecesario dicho medio de prueba, en los términos de los incisos 2° y último del artículo 236 del Código General del Proceso y porque además, en la solicitud se incumplieron con los parámetros establecidos en el artículo 237 ibídem, en la medida en que no fueron expresados con claridad y precisión los hechos que pretende probar.

Demandada BAVARIA S.A.: DECRETAR como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio que corresponda. Lo anterior, en atención a que son conducentes, pertinentes y eficaces.

Demandada FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. y FIDEICOMISO TECHO: DECRETAR como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio que corresponda. Lo anterior, en atención a que son conducentes, pertinentes y eficaces.

Coadyuvantes: Respecto de los coadyuvantes HERNÁN MARTÍNEZ GÓMEZ, ANDRÉS FELIPE LINARES ARCHILA, JOSÉ DUVAN MORENO CAICEDO, ANDRÉS FELIPE LEÓN GUACANEME, WILLIAM RODRÍGUEZ VARGAS, ÁNGELA MARÍA SEPÚLVEDA GAMBOA, IRMA LLANOS GALINDO, ALICIA JULIANA GIL TOVAR, SERGIO ANDRÉS TORRES ARIZA, LAURA VIVIANA CALA MEJÍA, ANGÉLICA TATIANA DELGADO MIRANDA, DANIELA BERNAL DÍAZ y JAVIER ARMANDO SUÁREZ PASCAGA: **(I) DECRETAR** como pruebas documentales las aportadas con la primera solicitud de coadyuvancia, a las que se les dará el valor probatorio que corresponda. Lo anterior, en atención a que son conducentes, pertinentes y eficaces; **(II) NO DECRETAR** la prueba denominada como: *“realización de una valoración económica ambiental del Bosque Bavaria y del predio de la antigua fábrica de cerveza que incluya el predio en cesión”*, solicitada por la coadyuvante IRMA LLANOS GALINDO, en consideración a que no especificó quien está en el deber de realizar la valoración económica ambiental. Así como tampoco, se tuvo en cuenta que el predio en cesión no es objeto de la presente controversia, situación que se analizó en autos anteriores, que a la fecha se encuentran legalmente ejecutoriados. **(III) NO DECRETAR** la pretendida prueba pericial, que fue solicitada por el coadyuvante JAVIER ARMANDO SUÁREZ, porque no determinó el objeto del experticia, ni los temas o cuestionamientos que deben absolver los expertos, como tampoco de anexó el referido archivo PDF; por lo tanto, no es posible valorar si la pericia es pertinente, útil y conducente.

Por otro lado y conforme al artículo 173 del CGP, para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en el mencionado Código, en este caso, la demanda y su contestación, sin embargo y en aras de extender garantías procesales, entiende el Despacho que con la solicitud de coadyuvancia (primer escrito radicado por el interesado en coadyuvar) este podrá aportar y solicitar las pruebas con las que pretenda reforzar los argumentos presentados en la demanda y en caso de no ejercer ese derecho en las oportunidades antes descritas, las solicitudes probatorias se rechazarán.

En ese orden de ideas, este Despacho dispone: **RECHAZAR** por extemporáneas las pruebas aportadas y solicitadas por las partes y los coadyuvantes fuera del término referido en el párrafo anterior, esto es, las contenidas en los escritos visibles en las páginas 137-142 del Cuaderno No 1; 339 y 340 del Cuaderno No 3, Documentos 09, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 75, 76, 77 y 78 del Cuaderno No 5; Documentos 07, 11, 30, 38, 39, 43, 48 y 49 del Cuaderno No 6.

De oficio: **(I) DECRETAR** los interrogatorios de parte que deben absolver la **SUBDIRECTOR(A) DE SILVICULTURA, FLORA y FAUNA SILVESTRE, SUBDIRECTOR(A) DE ECOURBANISMO y GESTIÓN AMBIENTAL EMPRESARIAL, DIRECTOR(A) DE PATRIMONIO y RENOVACIÓN URBANA, DIRECTOR(A) DE PLANES PARCIALES**, quienes deberán concurrir virtual o físicamente a la audiencia en la fecha y hora señalada por el Despacho y por conducto del extremo pasivo (Secretarías Distritales de Planeación y de Ambiente); **(II) DECRETAR** como pruebas las documentales aportadas con la solicitud de medidas cautelares visibles en páginas 524-554 del Cuaderno No 3, a las que se les dará el valor probatorio que corresponda; **(III) DECRETAR** como prueba documental el informe presentado por el Doctor LUIS ALFONSO CASTIBLANCO URQUIJO, en calidad de apoderado judicial del Distrito Capital -Sector Central- visible como Documento 26 del

Cuaderno No 4, a las que se les dará el valor probatorio que corresponda; **(IV) DECRETAR** como prueba documental el informe presentado por el Doctor CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA, en representación de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, visible como Documento 25 del Cuaderno No 5, a las que se les dará el valor probatorio que corresponda; **(V) DECRETAR** como prueba documental las aportadas por la Doctora NYDIA VALERIA SALAMANCA LÓPEZ, representante legal para fines judiciales y administrativos de la sociedad Bavaria & Cia S.C.A. y de la Fiduciaria Davivienda S.A., como vocera y administradora del Fideicomiso El Techo, visible como Documento 59 del Cuaderno No 5, a las que se les dará el valor probatorio que corresponda; **(VI) DECRETAR** como prueba documental las aportadas por la Doctora CLAUDIA PATRICIA MORA PINEDA, apoderada judicial de la Fiduciaria Davivienda S.A., como vocera y administradora del Fideicomiso El Techo, visible como Documentos 88 y 89 del Cuaderno No 5, a las que se les dará el valor probatorio que corresponda; **(VII) OFICIAR** a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN-, con el objeto de que informe si fue aprobada la modificación al Plan Parcial Bavaria, presentada bajo el radicado número 1-2021-113746 del 29 de noviembre de 2021 y en caso afirmativo, **APORTAR** el acto administrativo correspondiente; **(VIII) TENER** como prueba documental el inventario Documento 13 del Cuaderno Incidente de Desacato 2, que se denomina “Cumplimiento Secre Ambiental”; **(IX) OFICIAR** al MINISTERIO DE AMBIENTE y DESARROLLO SOSTENIBLE, con el objeto de que bajo las previsiones de los artículos 275 y 276 del CGP, en un término de dos (2) meses calendario, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, se allegue un **INFORME** en el que sean absueltos los siguientes temas y cuestionamientos: **9.1.) INDIQUE** si la localidad de KENNEDY tiene el mayor porcentaje de contaminación de la ciudad de Bogotá y además, **SEÑALE** cuáles son los planes u objetivos estatales para disminuir esa afectación ambiental; **9.2.) EXPRESE** cuáles son las causas de la contaminación en la localidad de KENNEDY la ciudad de Bogotá; **9.3.)** Revisado el inventario del arbolado urbano que se encuentra dentro del predio que se utilizará para el Plan Parcial Bavaria (Documento 13 del Cuaderno Incidente de Desacato 2), **MANIFIESTE** si las especies de árboles inventariadas contribuyen de manera eficaz y eficiente en la disminución en el porcentaje de contaminación que presenta la localidad de KENNEDY. En caso positivo, **EXPONGA** si en lugar de mantener dicho arbolado, es más beneficioso para la comunidad que habita dicha localidad, en términos de contaminación, sembrar alguna especie arbolea que atenúe la contaminación ambiental; **9.4.) INDIQUE** si la antigüedad o el envejecimiento de los árboles influye negativamente en la capacidad de atenuar la contaminación ambiental o si es preferible reemplazar especies arboleas envejecidas por nuevas especies que posiblemente tengan mayor capacidad de atenuar la contaminación; **9.5.) EXPLIQUE** qué características debe cumplir un terreno para ser declarado como Área de Reserva Forestal que amerite protección; **9.6.) INDICAR** si el predio donde se llevaría a cabo el Plan Parcial Bavaria cuenta con recursos hídricos susceptibles de protección y en caso positivo, **EXPRESAR** el procedimiento para lograr su resguardo; **9.7.) MANIFIESTE** si las especies relacionadas en el inventario (Documento 13 del Cuaderno Incidente de Desacato 2) son árboles nativos o árboles exóticos y si alguna de las especies relacionadas en el citado documento tiene alguna protección especial por parte del estado; **9.8.) EXPLIQUE** si es más beneficioso para mitigar el impacto ambiental, mantener y preservar árboles exóticos o nativos; **9.9.) EXPRESE** qué impacto (positivo o negativo) se causaría al medio ambiente con la tala de los árboles relacionados, por un lado, con el Decreto 364 de 2017 y por otro, con la propuesta de modificación al citado Decreto, que fue aportada por la entidad accionada para la audiencia de pacto de cumplimiento (Documento 33 del Cuaderno No 6); **9.10.) INDICAR** con la debida fundamentación técnica o científica, qué árboles de los relacionados en el inventario (Documento 13 del Cuaderno Incidente de Desacato 2), por su importancia para el proceso de descontaminación, **deben** conservarse; **9.11.) MANIFIESTE** qué impacto ambiental se causaría, por un lado, con el desarrollo urbanístico en el predio del Plan Parcial Bavaria conforme al Decreto 364 de 2017 y por otro, con el desarrollo urbanístico de conformidad con la propuesta de modificación al citado Decreto (Documento 33 del Cuaderno No 6) y **EXPLICAR** qué alternativas existen para mitigar dicho impacto ambiental y **9.12.) EXPONGA** qué tipo de indemnizaciones o medidas de compensación existen para reparar o resarcir el daño ambiental que surja, por un lado, con en el desarrollo urbanístico en el predio del Plan Parcial Bavaria conforme al Decreto 364 de 2017 y por otro, con el desarrollo urbanístico de conformidad con la propuesta de modificación al citado Decreto (Documento 33 del Cuaderno No 6); **9.13.) INDIQUE** si con el desarrollo urbanístico en el predio del Plan Parcial Bavaria conforme al Decreto 364 de 2017, por un lado y por

el otro, con el desarrollo urbanístico conforme a la propuesta de modificación al citado Decreto (Documento 33 del Cuaderno No 6) se afectaría el Humedal Techo u otro Humedal cercano al predio del proyecto y las razones por las cuáles eventualmente se llegaría a dicha conclusión y **9.14.) EXPONGA** el trámite que se debe agotar para la aprobación de un plan parcial por parte de la Secretaría de Planeación o la entidad pública encargada para ejecutar dicha función, e **INDIQUE** si el trámite surtido para la aprobación del Plan Parcial Bavaria cumple con dichos requerimientos. Con el objeto de rendir tal informe decretado el MINISTERIO DE AMBIENTE y DESARROLLO SOSTENIBLE deberá solicitar los documentos necesarios a las entidades accionadas, como también, podrá realizar una visita al predio donde se pretende adelantar el Plan Parcial Bavaria, si así lo considera; por lo que, se **ORDENA** a las entidades accionadas prestar de manera urgente y eficaz toda la colaboración pertinente a efectos de que la mencionada cartera ministerial entregue el informe solicitado en el término judicial ya señalado, y en el evento de que alguna de las entidades accionadas obstaculice dicha labor, la entidad que debe conceptuar, deberá comunicar tal situación a esta Sede Judicial, con el objeto de tomar las medidas legales pertinentes, procesales y/o judiciales que fueren pertinentes. Así mismo, se **ORDENA** a la Secretaría de este Despacho, **ANEXAR** al oficio que se enviará al mencionado Ministerio los documentos señalados en los cuestionamientos que han sido previamente enlistados.

Finalmente, **ORDENAR** a la Secretaría del Juzgado, que una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, proceda a ejecutar las órdenes impartidas y a dar cumplimiento al probatorio decretado y una vez recaudado todo en material probatorio, de inmediato deberá **INGRESAR** el expediente al Despacho para programar las fechas y la hora en las que se llevará a cabo la respectiva audiencia para practicar los testimonios y los interrogatorios de parte que fueron decretados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: AEV/DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE FEBRERO DE 2022**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4cc88be013f411260cce286e358c488b3cec7da439f0f8338cbb662a2ce76ab**

Documento generado en 07/02/2023 06:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)ⁱ.

Proceso: A.P. 11001333502220170035600
Accionantes: VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ y OTROS
Accionados: BOGOTÁ, D.C. y OTROS
Controversia: DERECHO AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO Y OTROS

AUTO RESUELVE SOLICITUDES y OTROS

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa lo siguiente:

Mediante escrito radicado el 1º de julio de 2022, IRMA LLANOS GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No 52.474.381 de Bogotá, D.C., solicitó: *“me permito presentar coadyuvancia a la parte demandante de la acción popular en defensa del Bosque Bavaria y protección de derechos colectivos.”*

Así mismo, a través de escrito radicado el 8 de julio de 2022, ALICIA JULIANA GIL TOVAR, identificada con cédula de ciudadanía No 1.022.395.974 de Bogotá D.C., SERGIO ANDRÉS TORRES ARIZA identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.371.425 de Bogotá D.C., LAURA VIVIANA CALA MEJÍA con cédula de ciudadanía No 1.016.059.853 de Bogotá D.C., ANGÉLICA TATIANA DELGADO MIRANDA con cédula de ciudadanía No 1.013.658.286 de Bogotá D.C. y DANIELA BERNAL DÍAZ con cédula de ciudadanía No 1.022.418.149 de Bogotá D.C., petitionaron: *“en representación de los Colectivos Somos Bosque y Salvemos El Bosque Bavaria, defensores del ecosistema Bosque Bavaria y su corredor ecológico; solicitamos al Juez Administrativo del Despacho 22 de Bogotá D.C., aceptar nuestra solicitud de coadyuvancia para la parte activa de esta acción popular en cabeza del demandante principal Vladimir Lenin Rodríguez, ratificando nuestro apoyo a los hechos y pretensiones de la demanda.”*

Igualmente, con escrito radicado el 22 de julio de 2022, JAVIER ARMANDO SUÁREZ PASCAGA, identificado con cédula de ciudadanía No 2.989.363, solicitó: *“actuando en nombre propio y en calidad de Representante Legal de la FUNDACIÓN UN PULMÓN VERDE POR BOGOTÁ, (en proceso de constitución) respetuosamente solicito al señor Juez, se me tenga y reconozca por CO-ADYUVANTE de la parte demandante”*.

Para resolver, es importante precisar que el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, dispone: *“Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.”*

Respecto esta figura, el Consejo de Estado¹, ha destacado lo siguiente: *“Al respecto es preciso señalar que la figura de la coadyuvancia es un mecanismo de intervención que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la litis, dentro de un proceso judicial. (...) Es importante señalar, que como el interés jurídico que mueve tanto al actor popular como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último no puede establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el accionante, pues ello no estaría acorde con la finalidad de la coadyuvancia establecida para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 27 de marzo de 2014, Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00036-01(AC), Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE.

actor y no para formular su propia demanda, pues su legitimación también es limitada en acciones colectivas. De este modo, se tiene que las facultades del coadyuvante en estas acciones constitucionales se contraen, entonces, a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, toda vez que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un interviniente secundario y como parte accesorio. (...) tal intervención no puede significar una reformulación de la demanda, pues ello entrañaría una clara contradicción con lo formulado por el coadyuvado, que comportaría no sólo una desnaturalización de la figura, sino un desbordamiento de sus limitadas facultades como intervención adhesiva.”.

Bajo los anteriores derroteros legales y jurisprudenciales, se tendrá como coadyuvante de la parte actora a IRMA LLANOS GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No 52.474.381 de Bogotá, D.C., ALICIA JULIANA GIL TOVAR, identificada con cédula de ciudadanía No 1.022.395.974 de Bogotá D.C., SERGIO ANDRÉS TORRES ARIZA identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.371.425 de Bogotá D.C., LAURA VIVIANA CALA MEJÍA con cédula de ciudadanía No 1.016.059.853 de Bogotá D.C., ANGÉLICA TATIANA DELGADO MIRANDA con cédula de ciudadanía No 1.013.658.286 de Bogotá D.C., DANIELA BERNAL DÍAZ con cédula de ciudadanía No 1.022.418.149 de Bogotá D.C. y JAVIER ARMANDO SUÁREZ PASCAGA, identificado con cédula de ciudadanía No 2.989.363.

Por otro lado, el Doctor OTAÍN RODRÍGUEZ, en calidad de Defensor Público dentro del presente proceso, informó: *“que en la actualidad no tengo suscrito contrato de prestación de servicios profesionales, ni ningún tipo de vinculación vigente con la Defensoría del Pueblo. Motivo por el cual, renuncio al poder para actuar, y en consecuencia solicito que, no se me tenga como representante de dicha entidad en la presente acción popular.”;* en consecuencia, se desvinculará de la presente acción constitucional al mencionado profesional.

De otra parte y dando respuesta a los cuestionamientos realizados por el coadyuvante ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN, a través del escrito radicado del 8 de noviembre de 2022, se advierte que las preguntas números 1, 2, 3, 4, 6, 7, y 8, se delimitan a solicitar información acerca de las determinaciones o acciones tomadas por este Despacho respecto de algunos temas y para el efecto, se observa que el interesado ha contado con todas las herramientas electrónicas para acceder al expediente digitalizado y por tanto, conoció las respectivas decisiones judiciales y además, desde su vinculación, se le ha notificado todas las providencias emitidas hasta la actualidad y el mismo hizo uso de todos los recursos a su disposición, como se evidencia en el expediente; en consecuencia y si aún persiste duda en cuanto a las determinaciones tomadas, se invita al interesado a revisar nuevamente el expediente.

En relación a la pregunta número 5 y en la que solicita información respecto de la formación académica de índole ambiental, científica o apoyo técnico que tiene el Despacho para evaluar pruebas, testimonios o documentales relevantes para esta demanda de acción popular y la solicitud de los soportes que demuestren la experiencia y la experticia en litigios de esta índole, es necesario informar al interesado que para ejercer el cargo de Juez Administrativo del Circuito, se requiere la selección meritocrática de los interesados y además, cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 126, 127, 128 y 129 de la Ley 270 de 1996, más los contemplados en las convocatorias para acceder a los cargos en carrera, y además, se le hace saber que la competencia para conocer esta controversia se funda en el numeral 10º del artículo 155 del C.P.A.C.A. y dadas esas circunstancias, este Despacho admitió la presente demanda, sin que las partes controvirtieran dicha decisión.

En cuanto a cuestionamiento número 9, esto es, como se adoptará el Acuerdo De Escazú, esta sede judicial advierte que si el referido acuerdo hace parte del objeto de la controversia y las partes y/o intervinientes consideran que son disposiciones de relevancia para zanjar la presente controversia, deberán expresar sus consideraciones pertinentes en la etapa procesal que corresponda, a efectos de que al momento de proferir la respectiva sentencia se haga mención a tal aspecto.

Finalmente, este Despacho verificó que no todas las solicitudes presentadas por los accionantes y/o coadyuvantes de la parte actora fueron enviadas a la contraparte, como lo impone el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022; por lo que, a efectos de salvaguardar el derecho de defensa de las accionadas y/o intervinientes por pasiva, se ordenará correr traslado al accionado por el término de tres (3) días, en aplicación del artículo 110 del CGP, a fin de que realicen un pronunciamiento expreso frente a cada

una de las peticiones elevadas por el extremo activo, que se relacionan a continuación: (I) Documento 40 del cuaderno 6 del expediente digitalizado; (II) Documento 42 del cuaderno 6 del expediente digitalizado; (III) Documento 45 y 46 del cuaderno 6 del expediente digitalizado; (IV) Documento 50 del cuaderno 6 del expediente digitalizado; (V) Documento 51 del cuaderno 6 del expediente digitalizado y (V) Documento 52 del cuaderno 6 del expediente digitalizado y para el efecto, por Secretaría se les compartirá el link de acceso al Cuaderno 6 del expediente digitalizado, que contiene los documentos relacionados.

Así las cosas, este Despacho dispone:

1. **TENER** como coadyuvantes de la parte actora dentro de esta acción popular a las siguientes personas: IRMA LLANOS GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No 52.474.381 de Bogotá, D.C., ALICIA JULIANA GIL TOVAR, identificada con cédula de ciudadanía No 1.022.395.974 de Bogotá D.C., SERGIO ANDRÉS TORRES ARIZA identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.371.425 de Bogotá D.C., LAURA VIVIANA CALA MEJÍA con cédula de ciudadanía No 1.016.059.853 de Bogotá D.C., ANGÉLICA TATIANA DELGADO MIRANDA con cédula de ciudadanía No 1.013.658.286 de Bogotá D.C., DANIELA BERNAL DÍAZ con cédula de ciudadanía No 1.022.418.149 de Bogotá D.C. y JAVIER ARMANDO SUÁREZ PASCAGA, identificado con cédula de ciudadanía No 2.989.363, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.
2. **DESVINCULAR** de la presente acción constitucional al defensor público, Doctor OTAÍN RODRÍGUEZ, en razón a que en la actualidad no está vinculado a dicha institución.
3. **ENVIAR** copia de la presente providencia al coadyuvante por activa ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN a los correos electrónicos: juridicoambientebogota@gmail.com y ayax89@hotmail.com, a efectos de dar contestación a la petición radicada el 8 de noviembre de 2022.
4. **CORRER** traslado al extremo pasivo por el término de tres (3) días, en aplicación del artículo 110 del CGP, a fin de que realicen un pronunciamiento expreso frente a cada una de las peticiones elevadas por el extremo activo, que se relacionan a continuación: (I) Documento 40 del cuaderno 6 del expediente digitalizado; (II) Documento 42 del cuaderno 6 del expediente digitalizado; (III) Documento 45 y 46 del cuaderno 6 del expediente digitalizado; (IV) Documento 50 del cuaderno 6 del expediente digitalizado; (V) Documento 51 del cuaderno 6 del expediente digitalizado y (V) Documento 52 del cuaderno 6 del expediente digitalizado y para el efecto, la Secretaría deberá, en el mismo instante de la notificación electrónica, enviar el link de acceso al Cuaderno 6 del expediente digitalizado, que contiene los documentos relacionados.
5. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para resolver las solicitudes relacionadas en el numeral 3º de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE FEBRERO DE 2022**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17bab0114f8467087331ad294e5559d314deb1dd4730ffcabeba16328a0befb**

Documento generado en 07/02/2023 06:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: E.L. 11001333102220170044800.
Demandante: CARLOS ARTURO BAEZ GOMEZ.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-.
Controversia: INTERESES MORATORIOS.

Como quiera que el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, allega la orden de pago por el monto total aprobado en la liquidación del crédito ordenada en el presente proceso, el Despacho, da por terminado el proceso.

Por Secretaría del Juzgado, ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f20465bc868a5c7b16a6fdb7cab68efe3c0fb892d42ee75409f6b12b08cf37**

Documento generado en 07/02/2023 11:20:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE FEBRERO DE 2023, a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso : NRD 11001333502220180044600.
Demandante : MARÍA GIRLESA VILLEGAS MUÑOZ.
Demandado : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia : BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 29 de julio de 2022, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia del 25 de noviembre de 2019 que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93200a085215718e96f2d39763aeb554de0c9943ec7d9bdcaef755f8e37e60b

Documento generado en 07/02/2023 11:20:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE FEBRERO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220190043300.
Demandante: CARMEN JULIA PARRA PINILLA.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP-
Controversia: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS.

El Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de la que trata el artículo 392 del C.G.P., y para el efecto se señala los días:

➤ **LUNES, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 P.M.)**

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarrearán las consecuencias determinadas por el numeral 4° inciso final del artículo 372 del C.G.P.,

“ARTÍCULO 372. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: ejecutivo@organizacionsanabria.com.co, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y apulidor@ugpp.gov.co.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE FEBRERO DE 2023, a las 8:00 a.m.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f96c9f15416784c468aaba74818205947ab3e2949b64fada3bee3db425aa646**

Documento generado en 07/02/2023 11:20:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200018900.
Demandante: OLGA CRISTINA CAMPO ESPITIA.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-
Controversia: LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS.

En aras de brindarle celeridad a este proceso, el Despacho procede a programar fecha y hora para llevar a cabo de manera concentrada las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamientos, en su orden, previstas en sus artículos 181 y 182 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala los días:

- **JUEVES y VIERNES, NUEVE (9) Y DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

ADVERTIR que en atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial; no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Le corresponde al (la) apoderado (a) judicial de la parte actora cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, en las fechas y horas previamente señaladas, a la demandante y a las personas cuyos testimonios fueron decretados.

Se **INSTA** a los apoderados de las partes, en aras de la organización de la audiencia y el debido abordaje de la misma, que en el transcurso de las mismas, cuando refieran y/o citen una documental aportada al expediente, estas deberán ser identificadas señalando el folio y el número del documento donde reposa, de conformidad con el número consecutivo de los archivos PDF que integran el expediente.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: segen.grune@policia.gov.co, decun.notificacion@policia.gov.co, buzonjudicial@defensajuridica.gov.co, pilarsepulveda94@gmail.com, claudiacristina0930@hotmail.com, jhon.torrez@correo.policia.gov.co, y

Elaboró: Jc

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE FEBRERO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9205e2aef7ae270169cbfe0efa3cda82a647e53651feeda70b9c04b4816d6f**

Documento generado en 07/02/2023 11:20:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200028600
Demandante: BIBIANA MARÍA DELGADO RINCÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTROS
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS RETROACTIVAS

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada sustituta de la parte demandante, en contra de la sentencia oral del 19 de agosto de 2022, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

Que el apoderado judicial principal de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 24 de agosto de 2022, esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 247 del C.P.A.C.A., reformado por la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte accionante ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Corporación competente para que sea desatado el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la citada sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3e0a6f87c42d5d23fa14d058b477d0dc5624c09775db692a974c242fe0066e7

Documento generado en 06/02/2023 12:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200037200
Demandante: GIOVANNY ROMERO LÓPEZ y NANCY PIÑEROS GUZMÁN
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL-
Controversia: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación interpuestos por los(as) apoderados(as) de las partes contra la sentencia del 2 de diciembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, se verifica:

1. Que el profesional del derecho que representa los intereses de la entidad accionada sustentó el recurso de apelación con memorial radicado el 16 de diciembre de 2022, esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A., reformado por la Ley 2080 de 2021.
2. Que la apoderada de la parte demandante sustentó el recurso de apelación a través de memorial radicado el 19 de diciembre de 2022, esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A., reformado por la Ley 2080 de 2021.
3. Que las partes no solicitaron, de manera conjunta la celebración de la audiencia de conciliación, ni aportaron la respectiva fórmula de conciliación, acorde con lo regulado en el numeral 2º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** los recursos de apelación ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., reformado por la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Corporación competente para que sean desatados los recursos de apelación debidamente interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes contra la citada sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca87fc5ea999aeca7df82821540faa88873a6fa7d14a540142a974e5eef17ee**

Documento generado en 06/02/2023 12:13:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D11001333502220210002800
Demandante: YESICA ALEJANDRA MEDINA ROMERO
Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
Controversia: CONTRATO REALIDAD

En atención al recurso de apelación interpuesto en desarrollo de la audiencia inicial por el apoderado del extremo activo y sustentado dentro del término legal, en contra de la sentencia oral proferida 11 de octubre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda, el Despacho ordena **CONCEDER** la alzada ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6b407f1e1d8def32c6b5b6ae675b0fa2b4d5aeaa0848aded0fe2c3e9b22e9c7d**
Documento generado en 07/02/2023 04:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210017100
Demandante: CARLOS ALBERTO CARVAJAL PÉREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO
LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA – POLICÍA NACIONAL
Controversia: INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

Allegado el dictamen pericial decretado en audiencia inicial del 18 de marzo de 2022, procede el Despacho a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), DESDE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

CITAR a la doctora Sandra Fabiola Franco Barrero en calidad de médico ponente del dictamen de pérdida de capacidad laboral Nro. 79620012-10564 del 25 de noviembre de 2022, con el fin de agotar la contradicción de la pericia, en los términos del artículo 219 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 228 del C.G.P. El oficio correspondiente quedará a disposición de la parte actora, al día siguiente del estado electrónico, con el fin de tramitar la concurrencia de la perito.

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: luisa.hernandez@mindefensa.gov.co, jccoronelabogados@gmail.com, jaramirez3572@gmail.com, jcabogadosasociados@gmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y decun.notificacion@policia.gov.co.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74a679980e610ebf5513071f32495ae05fc7fc893c6c8fc5c327adbbb44c7c4**

Documento generado en 06/02/2023 06:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210019600.
Demandante: LUIS ERNESO PARDO REYES.
Demandado: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL -IPES-.
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia oral proferida el 12 de septiembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el Despacho ordena **CONCEDER** la respectiva alzada ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7929b932f66c77f26dff1a31fa67e99a45ccec16ba0fdb0f3a5d513757f91abf**

Documento generado en 07/02/2023 11:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE FEBRERO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210022600
Demandante: ELVA YOLIMA GÓMEZ GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTROS
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia oral del 19 de septiembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, se verifica:

1. Que la apoderada judicial de la parte demandada sustentó el recurso de apelación el 30 de septiembre de 2022, esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A., reformado por la Ley 2080 de 2021.
2. Que las partes no solicitaron, de manera conjunta la celebración de la audiencia de conciliación, ni aportaron la respectiva fórmula de conciliación, acorde con lo regulado en el numeral 2º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte accionada ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Corporación competente para que sea desatado el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la citada sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac91297304268714c3baaeb6c883904e86a6185e562d0dad17667d99f4baad**

Documento generado en 06/02/2023 12:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210024700.
Demandante: AURA ROSALBA QUICAZAN SIERRA.
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL-.
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN.

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia oral proferida el 22 de agosto de 2022, que negó las pretensiones de la demanda, el Despacho ordena **CONCEDER** la respectiva alzada ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d773c1ba4078fe0c34c71ff7fb530786775f8cafc579c6f543ca2327933152c**

Documento generado en 07/02/2023 11:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE FEBRERO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220210027900
Demandante: JHON WILSON PINZÓN CARREÑO
Demandado: SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ
Controversia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho y con el objeto de continuar con el trámite del presente proceso, se dispone:

1. **TENER** por contestada la demanda por parte del **SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ**.
2. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora MARGARITA MARÍA RUA ATEHORTÚA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.091.700 y con tarjeta profesional Nro. 55.171 del C.S.J, como apoderada principal de la demandada SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial.
3. **PROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., y para el efecto se señala el día: **LUNES, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**.
4. CITAR a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 372 del C.G.P., que señala:

“4. Consecuencias de la inasistencia. (...) al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)”

Para tal efecto, se enviará con la notificación electrónica, copia de la presente providencia a los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificaciones.judiciales@scj.gov.co; mmruabogada@hotmail.com y jairosarpa@hotmail.com.

5. **ADVERTIR** que en atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva. Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be67465b956cc245e2ddb960b4cd3570ffa2a2a0878f438c44159b99d75b077**

Documento generado en 07/02/2023 04:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210031600
Demandante: JAVIER ARMANDO ESPITIA GUIO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTROS
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación interpuestos por los(as) apoderados(as) de la parte actora y de la entidad demandada BOGOTÁ D.C. -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en contra de la sentencia oral del 19 de septiembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, se verifica:

1. Que el apoderado judicial de la parte demandada sustentó el recurso de apelación el 3 de octubre de 2022, esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A., reformado por la Ley 2080 de 2021.
2. Que las partes no solicitaron, de manera conjunta la celebración de la audiencia de conciliación, ni aportaron la respectiva fórmula de conciliación, acorde con lo regulado en el numeral 2º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
3. Que la apoderada de la parte actora no sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la mencionada sentencia.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte accionada ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Corporación competente para que sea desatado el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la citada sentencia.

Por otro lado, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora por falta de sustentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a38a34576cd4d05ca5273262a7c9ea28f67a56ba2b3e97831b477099bf107c**

Documento generado en 06/02/2023 12:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210035100
Demandante: MARIELA GONZALEZ PEÑARETE
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia: RECONOCIMIENTO PENSIÓN POR APORTES

En atención al recurso de apelación interpuesto en desarrollo de la audiencia inicial por el apoderado del extremo activo y sustentado dentro del término legal, en contra de la sentencia oral proferida el 07 de diciembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda, el Despacho ordena **CONCEDER** la alzada ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **190fe1a130faa47992cc773594fdcf071749d6d2eefbfbab05f7e796e6a8cadb**
Documento generado en 07/02/2023 04:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210036600
Demandante: DIOSELINA RAMIREZ CASTILLO
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Controversia: RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual REVOCA la decisión del primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022) a través de la cual se improbo el acuerdo conciliatorio.

En consecuencia, se dispone el **ARCHIVO** del expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elaboró: MA

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 80d0dc4dda7c3655545289bc4741a2db83dbd40ee15cb045c1f68dc4cdce5f86

Documento generado en 07/02/2023 04:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. L 11001333502220210037000
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Demandado: JAIRO CASTIBLANCO SAMACA
Controversia: REINTEGRO DE LO PAGADO POR CONCEPTO DE RECONOCIMIENTO DE UNA PENSIÓN DE VEJEZ

En atención a los recursos de apelación interpuestos en desarrollo de la audiencia inicial por los apoderados de las partes y sustentados dentro del término legal, en contra de la sentencia oral proferida el 13 de diciembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el Despacho ordena **CONCEDER** la alzada ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: e404e75f42fdf8d9b9fed5a52ff41179c992d82b28454dbeb333721c81f6cd96

Documento generado en 07/02/2023 04:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220000500
Demandante: BIBIANA ROJAS ACERO
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada sustituta de la parte demandada, en contra de la sentencia oral del 4 de octubre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, se verifica:

1. Que el apoderado judicial principal de la parte demandada sustentó el recurso de apelación el 6 de octubre de 2022, esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A., reformado por la Ley 2080 de 2021.
2. Que las partes no solicitaron, de manera conjunta la celebración de la audiencia de conciliación, ni aportaron la respectiva fórmula de conciliación, acorde con lo regulado en el numeral 2º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte accionada ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Corporación competente para que sea desatado el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la citada sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd4ed05ee071b99973c1b461c77041f71e810770acce7a8f822b142274cf79b**

Documento generado en 06/02/2023 12:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220002100
Demandante: RICARDO RESTREPO SÁNCHEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
Controversia: RECONOCIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE RETIRO

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de CREMIL, en contra de la sentencia oral proferida el 16 de septiembre de 2022, que accedió a las pretensiones de la demanda y verificado que las partes no solicitaron conjuntamente la celebración de la audiencia de conciliación y tampoco allegaron fórmula conciliatoria, el Despacho ordena **CONCEDER** la alzada ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6312177b1a820266a211e556febf88c31bb56e94d9c244e2c5afc482d521b8**

Documento generado en 06/02/2023 06:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE FEBERERO DE 2023** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210003700.
Demandante: SANDRA YOLIMA FERNANDEZ ÁLVAREZ.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

Teniendo en cuenta que la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., no propuso excepciones previas en el escrito de contestación, tal como lo disponen los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., se declara formalmente saneado el proceso en virtud del control de legalidad dispuesto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., por ende, se procede a **PROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala los días:

- **LUNES y MARTES, VEINTISIETE (27) Y VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

ADVERTIR que en atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial; no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Le corresponde al (la) apoderado (a) judicial de la parte actora cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, en las fechas y horas previamente señaladas, a la demandante y a las personas cuyos testimonios fueron solicitados, con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se disponga el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE FEBRERO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

posibilidad de practicar las pruebas que sean necesarias, autorizar alegaciones orales y proferir un fallo, y de esa manera se agotará la primera instancia. En la medida que se requiera citación específica para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, ésta debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de quince (15) días hábiles previos a la fecha programada.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia, y para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificaciones@misderechos.com.co, notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, notificaciones.judiciales@subredsur.gov y coylfeliperocha@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da48ea8f3c8573e70e442cabf57f19f820dbf262f572f73712073c77186d30c**

Documento generado en 07/02/2023 11:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220029000
Demandante: XIMENA PATRICIA MOSQUERA CASTAÑEDA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto del 17 de agosto de 2022, en el que se dispuso notificar personalmente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

Vencido el término de traslado de la demanda, de manera oportuna el extremo pasivo adujo la contestación; no obstante, no propone excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P, por lo cual, no hay lugar a pronunciamiento frente a las mismas. De otro lado, de conformidad con el poder que se allega, procede el reconocimiento de personería adjetiva al doctor **EDUAR LIBARDO VERA GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.859.362 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 216.911 del C.S. de la J., y se continúa con la siguiente etapa procesal.

En virtud de lo expuesto, en aplicación de los artículos 181 y 182 y 183 del C.P.A.C.A se procede a **FIJAR** fecha y hora para la práctica concentrada de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, y por tanto para la práctica de dichas actuaciones se señala los días:

MIÉRCOLES Y JUEVES VEINTISEIS (26) Y VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) EN LAS DOS FECHAS.

Asimismo, se insta al apoderado de la parte demandada para que dé cumplimiento a la orden proferida a través del auto que admitió la demanda en el que expresamente se le requirió para que allegara: (i) Copia legible de las planillas de turnos cumplidos por la señora XIMENA PATRICIA MOSQUERA CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.533.499. (ii) Certificación donde indiquen los contratos celebrados entre las partes, debiendo señalar las fechas de inicio y terminación de cada uno de los contratos suscritos, si en los mismos, existieron prórrogas o adiciones, indicando el valor de cada uno de los contratos suscritos. (iii) Certificar si dentro del manual de funciones de la entidad, existe o existió en la planta de personal un cargo par o con funciones equiparables a las cumplidas por la demandante durante su relación contractual con la entidad. (iv) Certificación en la que se indique de manera detallada, mes a mes los pagos y las retenciones efectuadas a la demandante por la entidad, durante el periodo en el que estuvo vinculada. (v) Certificación en la que se indique si la demandante durante la ejecución de los contratos suscritos con la entidad demandada y/o vinculada, tuvo interrupciones en su desempeño contractual mayores a 30 días hábiles y consecutivos; en caso positivo, se debe mencionar en orden cronológico las interrupciones y las respectivas fechas en las que se iniciaron y concluyeron las mismas, así como los motivos que las hayan generado. (vi) Allegar copia competente y legible de los estudios previos que haya realizado la entidad contratante, en los que conste la justificación de cada uno de los contratos signados y cumplidos por la demandante.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los (las) apoderados (as) que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, se destaca que prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Le corresponde a los (las) apoderados (as) judiciales de las partes cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, en la fecha y hora previamente señaladas, a la demandante y a las personas cuyos testimonios fueron solicitados, con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se procederá a practicar las pruebas que sean decretadas y seguidamente se dispondrá el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de alegatos orales y de un fallo oral, y de esa manera se agotará la primera instancia. En la medida en que resulte necesaria una citación específica para lograr la concurrencia de las personas que posiblemente van a testificar, dicha citación debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles previos a la fecha programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co, elvg32@hotmail.com. y sparta.abogados@yahoo.es.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8471e46c3d05d00efdb89cddc5f0dd7798e633b197f42d3086e8f99457b237a**

Documento generado en 07/02/2023 04:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220008500.
Demandante: SANDRA PATRICIA BELLO SANABRIA.
Demandado: PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C.
Controversia: REINTEGRO.

Procede el Despacho a **REPROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **JUEVES, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarrearía las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

ADVERTIR que en atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial; no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia, y para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: juridico@vegaseteloconsultores.com, buzonjudicial@personeriabogota.gov.co, y parojas@personeriabogota.gov.co.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE FEBRERO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678929a3fa0565bb794e56e81e49a29ef5dcf934e2abe91b5190f50ed88691a2**

Documento generado en 07/02/2023 11:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D.L 11001333502220220010300
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Demandado: TEOFILO GUERRERO CARO
Controversia: REINTEGRO DE VALORES PAGADOS

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentado por el señor **TEOFILO GUERRERO CARO** en los siguientes términos, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 151 del C.G.P. establece la procedencia del amparo de pobreza así: *"se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*.

El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el art. 151 del C.G.P., y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular la demanda al mismo tiempo en escrito separado.

Así las cosas, el amparo de pobreza corresponde a una acción positiva, de carácter normativo, pensada por el legislador para garantizar un acceso material a la administración de justicia por parte de cualquier ciudadano ante una debilidad económica manifiesta, en palabras de la H. Corte Constitucional² el amparo está constituido en que: **"Las particularidades de los procesos deben estar dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva. De allí, que sean entendidas como constitucionales justamente, las normas procesales que tienen "como propósito garantizar la efectividad de los derechos" y su eficacia material, y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Tal efectividad resulta ser entonces un principio y una garantía que debe ser asegurada por las disposiciones procesales fijadas por el legislador"** (negrita fuera de texto)

Ahora bien, sobre la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza reseña el artículo 152 del C.G.P, que puede ser propuesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda, y se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud, en otras palabras dicha imposibilidad monetaria no requiere prueba así fuese sumaria.³

Por tanto, la única condición que impone la norma para que el juez declare la procedencia del amparo de pobreza, es que el solicitante manifieste bajo la gravedad del juramento, el cual se considera prestado con la presentación de la solicitud, que no se encuentra en condiciones de sufragar los gastos

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

² Corte Constitucional, Sentencia C-227/2009. M.P.: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, auto de cinco (5) de marzo dos mil dieciocho (2018) dentro del expediente 11001-03-24-000-2015-00050-00 siendo Actora: ISABEL RÍOS BLANDÓN "Igualmente, es importante advertir que la procedencia del amparo de pobreza no está supeditada a que se alleguen pruebas que demuestren la incapacidad económica invocada, máxime si esta se solicita con anterioridad a la instauración de la demanda."

del proceso, lo anterior para que el Despacho tome las medidas pertinentes y poder llevar adelante el trámite y obtener una decisión de instancia.

Conforme con lo anterior y una vez concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, tales como honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

No obstante, en el evento que posteriormente se logre demostrar que fue falsa la afirmación, debe revocarse el beneficio concedido, y disponer el inicio de las acciones correspondientes por falso testimonio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 442 del Código Penal.

En el caso sub judice se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó con posterioridad de la presentación de la demanda, en escrito presentado por el señor **TEOFILO GUERRERO CARO**, quien además afirmó bajo juramento que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso. Así las cosas, comoquiera que se reúnen los requisitos para conceder el amparo de pobreza, se accederá a dicha solicitud.

En aplicación concurrente de los artículos 48 numeral 7 y 154 del C.G.P., el Juzgado considera que en el caso concreto se cumplen las condiciones para conceder el Amparo de Pobreza solicitado por el señor **TEOFILO GUERRERO CARO**, y en consecuencia, se designa al doctor **LEONARDO HERRERA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 86.046.703 de Villavicencio, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 243.179 del C. S. de la J, con domicilio profesional en la Calle 44 # 30-38 – Barrio El Triunfo / Villavicencio - Meta, y correo electrónico: abogado.leonardoherrera@gmail.com; y quien además ejerce habitualmente su profesión en este Despacho, para que se desempeñe como apoderado del Amparado Guerrero Caro, como parte demandada en el presente proceso.

Al apoderado designado, se le deberá advertir que el cargo es de forzoso desempeño, y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia en la que sea requisito ser abogado, en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., - Sección Segunda-

RESUELVE

Primero: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor **TEOFILO GUERRERO CARO**, identificado en el número de cédula **13.990.716**, en atención a las razones expuestas de la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado especial del señor **TEOFILO GUERRERO CARO** al abogado **LEONARDO HERRERA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 86.046.703 de Villavicencio, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 243.179 del C. S. de la J, de conformidad con el inciso 2° del artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: COMUNICAR, por Secretaría, al abogado **LEONARDO HERRERA**, la anterior designación en la Calle 44 # 30-38 – Barrio El Triunfo / Villavicencio - Meta, y correo electrónico: abogado.leonardoherrera@gmail.com, teléfono 3152954331 y **ADVERTIRLE** que el cargo de apoderado es de forzoso desempeño, por lo que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, ser excluido de toda lista

en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elaboró: MA/

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0698afca305051cfa101e609282c820a96e5eb2c6054a6427750fa1b58473485**

Documento generado en 07/02/2023 04:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220220011000.
Demandante: MARTHA JANETH GUERRERO GALVIS.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS.

Como quiera que el apoderado judicial de la demandante MARTHA JEANNETTE GUERRERO GALVIS ruega al Despacho la terminación del proceso dado que la entidad le ha pagado a su cliente el monto de la obligación judicial impuesta, el Despacho, acepta la rogada terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por Secretaría del Juzgado, ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b44ec7201ec9e1ea27279494869ce248199add6042934979132ef8a0ea7aacb**

Documento generado en 07/02/2023 11:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE FEBRERO DE 2023, a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220013200
Demandante: ELIZABETH VARÓN CÁRDENAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y OTRO
Controversia: SANCIÓN POR CONSIGNACIÓN TARDÍA DE LAS CESANTÍAS E INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS.

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia oral del 12 de diciembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

Que la apoderada judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 16 de enero 2023, esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 247 del C.P.A.C.A., reformado por la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte accionante ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Corporación competente para que sea desatado el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la citada sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd1f919d234bd45653ce947e2c8b2bd2bfcd182a325615e738df41d92c940ce**

Documento generado en 06/02/2023 12:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220013400.
Demandante: LIGIA MERCEDES COHECHA TORRES.
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG-, BOGOTÁ, D.C., -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SACIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990).

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia oral proferida el 9 de diciembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda, el Despacho ordena **CONCEDER** la respectiva alzada ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e39de84d5664a198a56af3499863fb707aec440dbb0feba507f11eb5f170967**

Documento generado en 07/02/2023 11:20:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE FEBRERO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220013700
Demandante: ELQUIN MURCIA CAMACHO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. –
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990)

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del demandante, en contra de la sentencia oral proferida el 09 de diciembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda, el Despacho ordena **CONCEDER** el mismo ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5dca6be5ad304e88fea1c79231b1c663bfbf682a948b7c119de0a36f4afc783**

Documento generado en 06/02/2023 06:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220014400
Demandante: ANA ZORAIDA NIÑO SUÁREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y OTRO
Controversia: SANCIÓN POR CONSIGNACIÓN TARDÍA DE LAS CESANTÍAS E INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS.

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia oral del 12 de diciembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

Que la apoderada judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 16 de enero 2023, esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 247 del C.P.A.C.A., reformado por la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte accionante ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Corporación competente para que sea desatado el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la citada sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c593f22ce854c741b027e5a6de406b68df2ae8cc46657a0b42d5f7ecd378ed**

Documento generado en 06/02/2023 12:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220014700
Demandante: DIANA MARCELA MENDOZA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Controversia: SANCIÓN POR MORA- CESANTÍAS PARCIALES

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto del 10 de mayo de 2022, en el que se dispuso notificar personalmente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

Vencido el término de traslado de la demanda, de manera oportuna el Ministerio de Educación Nacional y la Secretaría de Educación de Bogotá adujeron la contestación; no obstante, no proponen excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P, por lo cual, no hay lugar a pronunciamiento frente a las mismas. De otro lado, de conformidad con el poder que se allega, procede el reconocimiento de personería adjetiva a la doctora Gina Paola Garcia Florez, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.496.314 de Bogotá y T.P. 366.593 del C.S.J., como apoderada del Ministerio de Educación Nacional y al doctor Carlos José Herrera Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 79.954.623 de Bogotá y T.P. No. 141.955 del C.S.J., como apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá, y se continúa con la siguiente etapa procesal.

En virtud de lo anterior, el Despacho teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que expresamente señala *“No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”*, por tanto, se decide **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo dicha Audiencia Inicial contemplada en el numeral 1° del artículo 180 *ibidem*, y para el efecto se señala el día:

- **MIÉRCOLES, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los (las) apoderados (as) que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, se destaca que prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, podrá adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com; mwillareala@sdis.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196722319b23f510857745794e3da0e2c080756f8179f4c2adfc6ddc5f8a40c5**

Documento generado en 07/02/2023 04:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220015500.
Demandante: NANCY OLIVIA HORTUA ROZO.
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG-, BOGOTÁ, D.C., -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SACIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990).

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia oral proferida el 9 de diciembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda, el Despacho ordena **CONCEDER** la respectiva alzada ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 209511994731c5c525f63a51ed4e5fec9737360f454b7165bf23b13662982abe

Documento generado en 07/02/2023 11:20:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE FEBRERO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220016300.
Demandante: EDITH LUCILA MESA GOMEZ.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG-, BOGOTÁ, D.C., -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SACIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990).

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia oral el 9 de diciembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda, el Despacho ordena **CONCEDER** la respectiva alzada ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab8a183337e30b5f66b384e404e424727134c650f6a554b78786472fcd2e87**

Documento generado en 07/02/2023 11:20:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE FEBRERO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220016800
Demandante: MARCELA EULALIA BARÓN CORTES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y OTRO
Controversia: SANCIÓN POR CONSIGNACIÓN TARDÍA DE LAS CESANTÍAS E INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS.

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia oral del 12 de diciembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

Que la apoderada judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 16 de enero 2023, esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 247 del C.P.A.C.A., reformado por la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte accionante ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Corporación competente para que sea desatado el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la citada sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c1215c69da4b205f9b68715a6b16eabb6b73981f7c0f42c6f5fee8fbf55983**

Documento generado en 06/02/2023 12:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220017300
Demandante: NUBIA JEANET MORALES SOSA
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. –
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990)

En atención al recurso de apelación interpuesto en desarrollo de la audiencia inicial por la apoderada del extremo activo y sustentado dentro del término legal, en contra de la sentencia oral proferida el 09 de diciembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda, el Despacho ordena **CONCEDER** la alzada ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 3cddd3ebcd96abaaf4514e94a066ac88ab1faec4b66218928a87c7992939386

Documento generado en 07/02/2023 04:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220017700.
Demandante: IVAR ANDREY ÁLVAREZ RODRIGUEZ.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG-, BOGOTÁ, D.C., -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SACIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990).

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia oral proferida el 9 de diciembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda, el Despacho ordena **CONCEDER** la respectiva alzada ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31463e042a4417672c5a82f6ddd6ef7c6c952f009bcddf847fa54fe7093d81b**

Documento generado en 07/02/2023 11:20:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE FEBRERO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220018700
Demandante: DELIO MAURICIO CADENA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y OTRO
Controversia: SANCIÓN POR CONSIGNACIÓN TARDÍA DE LAS CESANTÍAS E INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia oral del 12 de diciembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

Que la apoderada judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 16 de enero 2023, esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A., reformado por la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte accionante ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Corporación competente para que sea desatado el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la citada sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f1410344d641058d3b4240359f9b6e83f2aae9d8d9da648ba1390626ab85d0**

Documento generado en 06/02/2023 12:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220018800.
Demandante: LYNN JOHN RAMIREZ VELASQUEZ.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG-, BOGOTÁ, D.C., -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SACIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990).

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia oral proferida el 9 de diciembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda, el Despacho ordena **CONCEDER** la respectiva alzada ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96510add9060e988cb3eac4bd1398e45d5ce2d5153518b7e341a950e0b396d46

Documento generado en 07/02/2023 11:20:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE FEBRERO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220019200
Demandante: NAIDY LORENA PINZÓN FLÓREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y OTRO
Controversia: SANCIÓN POR CONSIGNACIÓN TARDÍA DE LAS CESANTÍAS E INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS.

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia oral del 12 de diciembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

Que la apoderada judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 16 de enero 2023, esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 247 del C.P.A.C.A., reformado por la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte accionante ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Corporación competente para que sea desatado el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la citada sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e99d543c23e52d9cc82044edd89c9bd0d81f7feb39c0e655cda4b3a17c28aa2**

Documento generado en 06/02/2023 12:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220019900
Demandante: OLGA LUCIA CRUZ ORTEGÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y OTRO
Controversia: SANCIÓN POR CONSIGNACIÓN TARDÍA DE LAS CESANTÍAS E INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS.

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia oral del 12 de diciembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

Que la apoderada judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 16 de enero 2023, esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 247 del C.P.A.C.A., reformado por la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte accionante ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Corporación competente para que sea desatado el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la citada sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1a6cb498cbf61d955c8de64fe048aba38438f0c8b1c3451fe10fe5cc665e30**

Documento generado en 06/02/2023 12:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220020500
Demandante: MARCO ANTONIO ANAYA BLANQUICETT
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y OTRO
Controversia: SANCIÓN POR CONSIGNACIÓN TARDÍA DE LAS CESANTÍAS E INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS.

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia oral del 12 de diciembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

Que la apoderada judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 16 de enero 2023, esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 247 del C.P.A.C.A., reformado por la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte accionante ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Corporación competente para que sea desatado el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la citada sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be36ba46238c399e895b49810aabfd17069e9e67077ad28efe2c6d6fb03efe21**

Documento generado en 06/02/2023 12:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220023200
Demandante: YEIMI GUAIDIA FÉLIX
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y OTRO
Controversia: SANCIÓN POR CONSIGNACIÓN TARDÍA DE LAS CESANTÍAS E INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS.

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia oral del 12 de diciembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

Que la apoderada judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 16 de enero 2023, esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 247 del C.P.A.C.A., reformado por la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte accionante ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Corporación competente para que sea desatado el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la citada sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9711e696449b494416d49a631bbf1bbcf7e063f615eed577743501a7a7aa4a19**

Documento generado en 06/02/2023 12:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220023700
Demandante: GUSTAVO ENRIQUE RUÍZ CONVERS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. –
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990)

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del demandante, en contra de la sentencia oral proferida el 09 de diciembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda, el Despacho ordena **CONCEDER** el mismo ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11dce563937b0a6f59f1b1c1230ed3c3511142a7255b7f39e8a962f947f579a**

Documento generado en 06/02/2023 06:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220024800
Demandante: DAVID FAGER GUTIERREZ
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. ALCALDÍA
MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS – LEY 50 DE 1990

En atención al recurso de apelación interpuesto en desarrollo de la audiencia inicial por la apoderada del extremo activo y sustentado dentro del término legal, en contra de la sentencia oral proferida el 09 de diciembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda, el Despacho ordena **CONCEDER** la alzada ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 0577a7b9b9673f79669effc0bdf3b0c8b21cd8f092e36a243b001a3e0fd7386

Documento generado en 07/02/2023 04:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220024900
Demandante: AMALIA CRISTANCHO MORA
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. –
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990)

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del demandante, en contra de la sentencia oral proferida el 09 de diciembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda, el Despacho ordena **CONCEDER** el mismo ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a62a33b08471783f7cae0ebcb30fcef7453e1b858250aba80e0ec958b2bbd2c**

Documento generado en 06/02/2023 06:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220025000
Demandante: SANDRA CONSTANZA VARELA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y OTRO
Controversia: SANCIÓN POR CONSIGNACIÓN TARDÍA DE LAS CESANTÍAS E INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS.

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia oral del 12 de diciembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

Que la apoderada judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 16 de enero 2023, esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 247 del C.P.A.C.A., reformado por la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte accionante ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Corporación competente para que sea desatado el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la citada sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9579d1bda1b0f344ad6315dfdf2b49d2427ff1dc65c8ec9467face04d8f65d**

Documento generado en 06/02/2023 12:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230002300.
Demandante: NELCY ASTRID NONTOA MANRIQUE.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTROS.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990).

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por la doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.757.608 y tarjeta profesional 289.231 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de NELCY ASTRID NONTOA MANRIQUE, identificada con cédula de ciudadanía 52.712.446, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados (Acto Ficto), de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE FEBRERO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

2. Notificar personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL-, o a quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Vincular a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notificar al PRESIDENTE de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, y a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, enviar copia de la demanda, los anexos y esta decisión, lo anterior en cumplimiento de los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
4. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Comunicar esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, atendiendo el Decreto 1365 de 2013, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades y el de los (as) apoderados (as) que las representarán.
7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. Se pone de presente al (los) apoderado(s) y/o representante(s) de la(s) entidad(es) accionada(das) que deberá(n) aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga(n) en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener, los antecedentes del acto demandado, la hoja de vida y el expediente administrativo y prestacional de la parte demandante, en todo caso, **con la contestación de la demanda, se debe aportar una certificación en la que se indique las fechas y los montos consignados a la parte actora por concepto de las cesantías e intereses a las cesantías que se hayan causado en el año 2020**, en atención a lo previsto en el artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
9. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
10. El Despacho le ordena a las dos partes procesales, así como a los (las) apoderados(as) que los representen, que antes de que fenezca el término legalmente establecido para la contestación de la demanda, se allegue prueba documental en la que conste el salario básico mensual pagado a la parte actora durante los años 2020 y 2021.

11. Informar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Elaboró: Jc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b015cfa730fe38360097fcd97e480f223db9ef137f5f5ac28d8537d332f2243**

Documento generado en 07/02/2023 11:20:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220030200.
Demandante: JULIO DIAZ.
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-.
Controversia: REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.-) Este Juzgado mediante auto del 6 de septiembre de 2022, inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de diez (10) días. Las formalidades inobservadas, que motivaron la inadmisión, consistieron en:

“1. Si bien se allega un poder especial, lo cierto es que el mismo no cumple con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues en el mismo no se dispuso de manera expresa la dirección del correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, razón por la cual el apoderado judicial, deberá ajustar el poder conforme lo indica la norma reseñada y en caso de que el mismo sea concedido mediante mensaje de datos, se deben allegar las constancias respectivas.

2. Deberá ajustar la demanda a esta jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 y s.s., del C.P.A.C.A., pues la misma carece de pretensiones claras y precisas, hechos u omisiones debidamente determinados que sirven de fundamento a las pretensiones, no contiene fundamentos de derecho de las pretensiones, no se relacionan las normas violadas ni el concepto de violación; razón por la cual, se ruega ajustar el texto de la demanda conforme esta jurisdicción para el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho tal como lo ordena la normativa citada, debiéndose observar el máximo rigor jurídico posible al concretar el “concepto de violación”, incluyendo los argumentos jurídicos que permitan entender que la norma citada como vulnerada (al parecer el Decreto 2863 de 2007), en ninguna parte consagra el pretendido beneficio para el personal de agentes retirados.

3. La demanda no cumplió con el requisito de enviar simultáneamente con la presentación de dicho libelo, copia de este y sus anexos a la parte demandada, exigencia prevista en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al extremo pasivo; del mismo modo, deberá proceder el demandante con el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de la demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE FEBRERO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. Finalmente, se ordena al togado que incorpore en un solo texto la demanda con las correcciones que han sido ordenadas en la presente decisión.”

2.-) Vencido el término referido, el apoderado de la parte actora no allegó escrito de subsanación, por tanto, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto tenemos que los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., señalan:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

Si no lo hiciera se rechazará la demanda.” (Negrilla fuera del texto).

3.-) En el asunto bajo estudio, se constata que los ítems señalados como falencias no fueron subsanados y por ello en los términos de las normas transliteradas, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales, en consecuencia habrá de rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,- Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por JULIO DIAZ, identificado con cédula No. 2.386.187 contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee924355f420f9a1c0abb4a6291fc4dcee7b3091beabcde70d353a9a74ecde53

Documento generado en 07/02/2023 11:20:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: N.R.D. 11001333502220220030700
Demandante: SHIRLEY MILENA SÁENZ SANTAMARÍA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-y OTRO
Controversia: SANCIÓN POR CONSIGNACIÓN TARDÍA DE LAS CESANTÍAS E INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS

Corrido el término para subsanar la demanda, conforme a la providencia del 30 de agosto de 2022 y una vez examinada nuevamente la demanda, se verifica que el documento solicitado se encuentra en la página 87 del escrito de la demanda y en consecuencia, bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

La demanda fue presentada por la Doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.020.757.608 y tarjeta profesional No 289.231 del C. S. de la J., en nombre y representación de SHIRLEY MILENA SÁENZ SANTAMARÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 23.782.065, por lo tanto y conforme al poder especial anexado en el presente asunto, se le reconoce personería adjetiva para actuar a la citada togada, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1° del C.P.A.C.A.
2. Que el presente líbello contiene el Acta de Conciliación Extrajudicial, aunque el mismo es facultativo en aspectos laborales y pensionales, conforme al artículo 161 numeral 1° del C.P.A.C.A.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2° y 163 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3° del C.P.A.C.A.
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5° del C.P.A.C.A.
7. Que este Juzgado Administrativo conocerá en primera instancia los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su**

cuantía, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado (acto ficto), de conformidad con el artículo 161 numeral 2º del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. **NOTIFICAR** a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. **NOTIFICAR** personalmente este proveído a quienes representen a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y a BOGOTÁ D.C. -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- y a través del correo electrónico informado, envíese copia únicamente de la presente decisión, en razón a que la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al citado extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8º (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1º y 199 del C.P.A.C.A.
3. **VINCULAR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, conforme a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, notifíquese personalmente este proveído al Presidente o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1º y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2º y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. De ser el caso, **COMUNICAR** esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada, a la vinculada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021 y que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del apoderado (a) que la representará.
7. La parte actora deberá **ALLEGAR** con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5º del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. Se pone de presente al apoderado(a) y/o a quien represente al extremo pasivo que deberá **APORTAR** con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener **el expediente administrativo y el expediente prestacional, donde conste la fecha de consignación de las cesantías del año 2020 en el FOMAG y el pago de los intereses a la cesantías del año 2020**

realizado a SHIRLEY MILENA SÁENZ SANTAMARÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 23.782.065 y en el evento que las entidades demandadas o vinculadas no cuenten con los antecedentes administrativos en los que conste las fechas indagadas con anterioridad, deberán APORTAR al Juzgado antes de que fenezca el término legal de contestación, una certificación en la que se indiquen las fechas de pago y los respectivos montos consignados por concepto de cesantías y de intereses a las cesantías correspondientes al año 2020 a favor de la parte actora, debiéndose señalar además, si los respectivos pagos fueron hechos en las cuantías y en los plazos legalmente establecidos. Lo anterior, en cumplimiento del numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

9. Expresamente se ordena a las partes procesales, así como a las (os) respectivas (os) apoderados (as) que antes de que fenezca el término legalmente previsto para contestar la demanda, adosen prueba documental en la que coste el valor del salario básico mensual pagado a la parte demandante, durante los años 2020 y 2021.
10. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) deberán **INFORMAR** si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
11. **INSTAR** a las partes y a sus respectivos apoderados (as), a efectos de que radiquen cualquier documento dirigido al presente expediente en el correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá al que va dirigido el documento, el número de radicado del proceso y las partes del mismo, **con copia a los canales digitales informados en el expediente por los demás sujetos procesales, en cumplimiento del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5b47d2b3a89d5730b02c6aad12379084f637605576d6a2645deef48dcce091**

Documento generado en 06/02/2023 01:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220031000
Demandante: GRACIELA DE LAS MERCEDES PEÑA DE RODRIGUEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOACHA
Controversia: INDEXACIÓN PRIMERA MESADA PENSIONAL

Una vez allegada oportunamente la subsanación y analizada la demanda presentada por el doctor CARLOS EDMUNDO MORA ARCOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 5.332.188 y tarjeta profesional Nro. 186.752 del C. S. de la J. quien actúa en representación Graciela de las Mercedes Peña de Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 20.666.106, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

De conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, al ALCALDE DE SOACHA y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOACHA o a quienes hagan sus veces

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

para efectos de notificaciones judiciales y a través de los correos electrónicos de notificaciones judiciales, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. COMUNICAR esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado de la demanda a las entidades accionadas, a la entidad vinculada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades y el de los (as) apoderados (as) que las representarán.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se pone de presente a los (las) apoderados (as) y/o representantes de las entidades accionadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. La(s) entidad (es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
9. Aclarar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ELABORÓ: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461d764cabcb8bfa6a5120af07a723d2a1c8d820e9b283f2f2c20a56cc9a71e9**

Documento generado en 07/02/2023 04:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220031900
Demandante: EDNA DANY ACOSTA GÓMEZ
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. –
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990)

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por el Ministerio de Educación Nacional, procede el Despacho a pronunciarse sobre las catalogadas como previas, acorde con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio de Educación Nacional propuso diferentes medios exceptivos, de los cuales es previa la de ineptitud de la demanda, establecida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., por considerar que existen actos expresos proferidos por la Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá, que debieron ser demandados. A pesar que la mencionada excepción previa no fue formulada en escrito separado, como lo prevé el artículo 101 del C.G.P., el Despacho le dará trámite a la misma y en aplicación del inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., se considera necesario decretar prueba documental para resolver la excepción en la Audiencia Inicial del artículo 180 *ibídem*, en consecuencia, se dispone:

ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional -FOMAG-, a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria La Previsora S.A., allegar el acto administrativo que resolvió de fondo la petición sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por consignación oportuna de las cesantías y de los intereses a las cesantías, conforme la Ley 50 de 1990, así como la respectiva constancia de notificación a la parte solicitante. Las documentales requeridas, deben aportarse vía electrónica, de manera previa a la fecha que se fijará para la audiencia, a menos que las entidades interesadas en la excepción desistan de la misma.

Respecto de la Secretaría de Educación de Bogotá, no allega contestación a la demanda, razón por la cual, no hay lugar a pronunciamiento frente a excepciones previas.

En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: “*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*”, por tanto, el Despacho dispone **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial contemplada en el numeral 1° del artículo 180 *ibídem*, y para el efecto se señala el día:

• LUNES, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTRES (2023), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesjudicialeslqab@gmail.com, notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, t_gpgarcia@fiduprevisora.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; y notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6777d69538cafed031d558bc90f1a098a5f5646721a49be7922496ba729dd8d**

Documento generado en 07/02/2023 04:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220220038800
Ejecutante: MARTHA ADRIANA SANCHEZ CORTES
Ejecutado: CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN

Una vez allegada oportunamente la subsanación de la demanda por el doctor José Andrés Garzón Rivera, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.573.545 y con tarjeta profesional Nro. 253.687 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de Martha Adriana Sánchez Cortez, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.112.535., constata el Despacho que se encuentra ajustado a los presupuestos formales previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P; razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado al expediente.

En consecuencia, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago a favor de Martha Adriana Sánchez Cortez, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.112.535y en contra del Centro Nacional de Memoria Histórica, por las siguientes sumas:

PRIMERA: Por la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.215.834)**, por concepto de **PRIMA DE CESANTÍAS** generados desde el día 16 de noviembre de 2012 hasta el día 15 de abril de 2019.

SEGUNDA: Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.483.428)**, por concepto de **INTERESES A LAS CESANTÍAS** generados desde el día 16 de noviembre de 2012 hasta el día 15 de abril de 2019.

TERCERO: Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.516.925)**, por concepto de **PRIMA DE SERVICIOS DE JUNIO Y DICIEMBRE** generados desde el día 16 de noviembre de 2012 hasta el día 15 de abril de 2019.

CUARTA: Por la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14.714.150)**, por concepto de **PRIMA DE NAVIDAD** generados desde el día 16 de noviembre de 2012 hasta el día 15 de abril de 2019.

QUINTA: Por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.952.731)**, por concepto de **PRIMA DE VACACIONES** generados desde el día 16 de noviembre de 2012 hasta el día 15 de abril de 2019.

SEXTA: Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.516.925)**, por concepto de **COMPENSACIÓN EN DINERO DE LAS VACACIONES** generados desde el día 16 de noviembre de 2012 hasta el día 15 de abril de 2019.

SÉPTIMA: Por la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.888.744)**, por concepto de **COTIZACIONES A PENSIÓN** generados desde el día 16 de noviembre de 2012

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

hasta el día 15 de abril de 2019, procede aclarar que este rubro debe pagarse en el fondo de pensiones en el que la demandante se encuentre afiliada.

2. Notificar personalmente al Director del **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA** - o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. El **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA** - deberá cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.
4. Notificar personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Artículo 199 del C.P.A.C.A.).
5. Notificar a la parte actora.
6. COMUNICAR esta decisión al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.
7. Para los efectos del artículo 442 del C.G.P., CORRER traslado a la ejecutada por el término de diez (10) días, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso.
8. Aclarar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd993536101ad56f478795ebeb4b8ae983dfed4da144241ba5f72b69aa5c6a**

Documento generado en 07/02/2023 04:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: E.L. 11001333502220220038800
Demandante: MARTHA ADRIANA SÁNCHEZ CORTÉS
Demandado: CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA
Controversia: CAPITAL – INDEXACIÓN-

Previo a realizar pronunciamiento en punto al decreto de la medida cautelar solicitada en el presente trámite, resulta procedente manifestar que al ejecutante le corresponde la carga de especificar al juez qué bienes, derechos o créditos necesita sean embargados como medida cautelar dirigida a proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En consecuencia, se ORDENA al extremo activo, que indique con precisión y claridad, la(s) cuenta(s) bancaria(s) que corresponda(n) al **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA**, debiendo informar la entidad bancaria, la clase de cuenta y la naturaleza del depósito., esto es, si por mandato legal se trata de activos distintos a los catalogados como inembargables.

Así mismo, se ORDENA que por secretaría se REQUIERA a la entidad ejecutada para que, informe a este Despacho judicial la(s) cuenta(s) bancaria(s) que corresponda(n) a dicha cartera ministerial que puede ser embargada(s), debiendo informar la entidad bancaria, la clase de cuenta y la naturaleza del depósito. En todo caso, se debe acreditar la información de la cuenta bancaria destinada a pagar sentencias y conciliaciones judiciales con que cuenta la entidad.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término judicial de días (10) días, contados desde el momento en que se surta la notificación del correspondiente requerimiento. Vencido el término fijado ingrésese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ELABORÓ: MA

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2caf86c342161f90c33881b345369e722808388acaeda1fb1bfb76401c7776**

Documento generado en 07/02/2023 04:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220045300
Demandante: SERGIO EDUARDO SANCHEZ MARTIN
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

De los hechos y de las pretensiones de la demanda, se desprende que la parte actora labora en la Rama Judicial como Secretario en el Juzgado 3° de Pequeñas causas laborales de Bogotá, y en tal condición pretende que luego de la nulidad de los actos acusados, se conceda, entre otras súplicas, la ponderación de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 383 de 2013, modificado por el Decreto 1269 de 2015, como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.

Seguidamente, es necesario advertir que mediante el Acuerdo No PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, fueron implementados los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., con el fin de que avocaran los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar.

Por lo tanto y como el aspecto antes acotado es relevante y suficiente para que este Despacho **ORDENE** la remisión inmediata del expediente de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C. que corresponda, para que asuma el conocimiento; resultando superfluo abordar el estudio de las causales de impedimento, porque la implementación de los juzgados transitorios, tuvo como único objeto resolver las controversias salariales y prestacionales que promuevan los servidores de la rama judicial.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **86e8426dd40a547cfce789ec153b8acc31bd2856ce0c1daba71595ac627d8ce**
Documento generado en 07/02/2023 04:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

**Proceso: N.R.D. 11001333502220220045900
Demandante: BETTY ROCÍO PINZÓN OSORIO
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL**

De los hechos y de las pretensiones de la demanda, se desprende que la parte actora labora en la Fiscalía General de la Nación, como Asistente II en la Dirección del Cuerpo Técnico de Investigación, Sección de Policía Judicial de Bogotá, y en tal condición pretende que luego de la nulidad de los actos acusados, se conceda, entre otras súplicas, la ponderación de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 1269 de 2015, como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.

Seguidamente, es necesario advertir que mediante el Acuerdo No PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, fueron implementados los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., con el fin de que avocaran los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar.

Por lo tanto y como el aspecto antes acotado es relevante y suficiente para que este Despacho **ORDENE** la remisión inmediata del expediente de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C. que corresponda, para que asuma el conocimiento; resultando superfluo abordar el estudio de las causales de impedimento, porque la implementación de los juzgados transitorios, tuvo como único objeto resolver las controversias salariales y prestacionales que promuevan los servidores de la rama judicial.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: 93ce5c354bd79dd0da642158d0c48cb9431665635b67611c55661aaaa9e86110

Documento generado en 07/02/2023 04:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220220046100
Demandante: OMAR FRANCISCO OVALLE CASAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la demanda ejecutiva de la referencia.

ANTECEDENTES

Omar Francisco Ovalle Casas formula demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, con las siguientes pretensiones:

“Solicito respetuosamente al Señor Juez 22 Administrativo del circuito de Bogotá, se sirva ordenarla a la UGPP:

PRIMERA: De cumplimiento estricto, integral y pronto a las sentencias proferidas por el Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá / mayo 9 de 2014, y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección segunda – Subsección “A” / agosto 11 de 2016, en proceso NYRD 11001333502220130013600 – 01 respectivamente; sentencias que obran como título ejecutivo, y que disponen obligaciones a cargo de la condena UGPP, y reconoce derechos a favor de mi representado.

SEGUNDA: Que efectúe reliquidación de la cuantía de mesada inicial de pensión de jubilación de mi representado, **teniendo en cuenta el certificado de factores salariales CETIL anexo al presente, el cual se le entregó a la UGPP en diciembre 16 de 2020 radicado N° 2020400302455212 (Ver anexos N° 12 y 13)**, en el cual se registran lo devengado en el último año de servicio agosto 1 de 2018 a julio 30 de 2019; y teniendo en cuenta la liquidación del crédito registrada en el presente memorial.

TERCERA: Que una vez reconocida la cuantía de mesada inicial a la que tiene derecho mi representado el señor Omar Francisco Ovalle Casas CC. 19312269, se le reconozcan conforme a lo dispuesto en el fallo judicial objeto de ejecución:

- **Diferencias** de valores entre la cuantía de la mesada pensional reconocida por UGPP en resolución RDP 036877 de septiembre 25 de 2017, y la cuantía que realmente tiene derecho la cual se reclama en el presente, las cuales deben ser reconocidas a partir de agosto 1 de 2019.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 a.m.

- **Indexaciones** a los valores dejados de cancelar **las cuales se efectuarán hasta agosto 22 de 2016 día anterior a la fecha de ejecutoria de la sentencia – agosto 23 de 2016.**
- **Intereses Moratorios** que se causen, reconocen y pagan **a partir de agosto 23 de 2016** fecha ejecutoria sentencia judicial; los intereses moratorios corresponderán a la cantidad líquida adeudada, y se causan hasta que la demandada de cumplimiento integral a la sentencia judicial (Ley 1437 de 2011 artículo 192).

CUARTA: Que la UGPP realice a mi representado el cobro por aportes a pensión ordenado en el fallo judicial, conforme a derecho así:

- Aplicar la fórmula para tal fin, **que se encontraba vigente ANTERIOR A FEBRERO 28 DE 2017**, para el cobro de aportes pensionales **causados ANTERIORES A FEBRERO 28 DE 2017.**
- Aplicar la fórmula dispuesta mediante acta 1362 de 2017, para el cobro de aportes pensiones **que se causaron A PARTIR DE FEBRERO 28 DE 2017.**

QUINTA: Que reconozca la pretensión del anterior pretensión “CUARTA”, se le ordene a la UGPP reembolsar a mi representado, los dineros cobrados de demás, por el irregular cobro de aportes a pensión ordenado por la UGPP en resoluciones RDP 036877 de septiembre 25 de 2017 y RDP 046936 de diciembre 14 de 2017.

SEXTA: Que cuando se realice reconocimiento de lo reclamado en el presente, la UGPP de a conocer a la parte ejecutante la liquidación detallada mes a mes de cada valor pagado y descontado, en concordancia con lo dispuesto en el fallo judicial objeto de solicitud de cumplimiento.

SÉPTIMO: Que cese la vulneración de los derechos fundamentales a mi representado, puntualmente al “Debido Proceso”, “Acceso a la Administración de Justicia”, “Igualdad”, “Seguridad Social”, vulneración causada por incumplimiento a lo dispuesto en un fallo judicial.”

CONSIDERACIONES

El mandamiento de pago será denegado porque el título ejecutivo no es exigible, conforme se razonará a continuación.

Analizado el título ejecutivo aportado para tal efecto, que está conformado por la sentencia de primera instancia proferida el 09 de mayo de 2014 por este Despacho y la sentencia de segunda instancia del 11 de agosto de 2016 emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A, cuya ejecutoria se consolidó el 23 de agosto de 2016, el Despacho constata que no reúne los requisitos previstos por el artículo 422 del C.G.P., que establece:

“ARTÍCULO 422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción**, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación en costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Resaltado fuera de texto)

En efecto, en el caso de la referencia, la sentencia mencionada ordena la reliquidación de la pensión especial de vejez devengada por Omar Francisco Ovalle Casas, equivalente al 75% del salario promedio de lo que haya percibido por todo concepto durante el último año de servicios, condicionado al retiro del servicio.

En tales términos, en principio, la sentencia objeto de este ejecutivo es expresa, clara y exigible, teniendo en cuenta que dispone reliquidar la pensión del actor por ser beneficiario de la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo; no obstante, resulta pertinente citar las disposiciones del literal k del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., que regulan la oportunidad para presentar la demanda ejecutiva, así:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;” (Resaltado fuera del texto).

Cotejada la norma en cita con el presente asunto, se constata que el título de recaudo fue exigible a partir del 23 de agosto de 2016 (fecha de ejecutoria), sin embargo, el presente medio de control podía ser radicado en oportunidad hasta el 23 de agosto de 2021 y fue presentado el 30 de agosto de 2022, cuando habían transcurrido seis (06) años y dos (02) días, por lo que operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En gracia de discusión, si se adicionara al plazo de cinco (05) años el término de diez (10) meses que tiene la entidad condenada para ejecutar la decisión, dispuesto en el inciso 2 del artículo 192 del C.P.A.C.A., el vencimiento del lapso se cumplió el 23 de junio de 2022 y la demanda ejecutiva fue radicada un (01) mes y siete (07) días después.

Sobre la distinción entre exigibilidad y ejecutabilidad y para mayor claridad, es preciso citar la posición de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, asumida en sentencia del 12 de septiembre de 2019 dentro del expediente con radicación Nro. 25000-23-42-000-2015-01191-01, en la que rectificó la postura que venía asumiendo en procesos anteriores sobre el tema de la caducidad de la acción ejecutiva de sentencias proferidas en vigencia del Código Contencioso Administrativo, y en la que indicó:

“(…) Para contabilizar el término de caducidad de la acción ejecutiva se debe aplicar lo previsto en el numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, que para esta clase de demanda es de cinco años, que empiezan a contarse desde que el derecho se hizo exigible, es decir, a partir del día siguiente en que la sentencia quedó ejecutoriada.

Según lo explicado y las circunstancias fácticas del caso sub iudice, la Sala puede colegir que ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción ejecutiva, teniendo en cuenta que: (i) Los intereses moratorios perseguidos se generaron luego del pago tardío de la sentencia de 27 de abril de 2006 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, providencia que quedó ejecutoriada el 22 de junio del mismo año, la cual se hizo exigible desde ese momento; y (ii) El cómputo de los 5 años comenzó a correr desde el 23 de junio de 2006 hasta el 22 de junio de 2011, término para interponer la acción ejecutiva; ahora bien, como la demanda se presentó el 13 de enero de 2015, se

infiere que ha operado el fenómeno de la caducidad se (sic) dicha acción (...)" (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con lo narrado, es factible concluir que el mandamiento de pago se torna improcedente, por cuanto la sentencia objeto de recaudo que se encuentra debidamente ejecutoriada desde hace más de seis (06) años adolece de exigibilidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por Omar Francisco Ovalle Casas, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 19.312.268 en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, conforme las motivaciones esbozadas en precedencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c1ee824436f6451b8765e6b612c22cc76663f560f423a3c132f33193d9f918**

Documento generado en 06/02/2023 06:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220047200.
Demandante: CLAUDIA LUCÍA RODRIGUEZ GACHANCIPÁ.
Demandado: NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-.
Controversia: PRIMA ESPECIAL.

De los hechos y de las pretensiones de la demanda, se desprende que la demandante ha laborado para la Fiscalía General de la Nación en el cargo de Fiscal, en distintos cargos, y en tal condición pretende que luego de la nulidad de los actos acusados, se conceda, entre otras súplicas, obtener el debido reconocimiento y pago de la Prima especial de que trata el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, así como la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Seguidamente, es necesario advertir que mediante el Acuerdo No PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, fueron implementados los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., con el fin de que avocaran los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar.

Por lo tanto y como el aspecto antes acotado es relevante y suficiente para que este Despacho **ORDENE** la remisión inmediata del expediente de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C., que corresponda, para que asuma el conocimiento; resultando superfluo abordar el estudio de las causales de impedimento, porque la implementación de los juzgados transitorios, tuvo como único objeto resolver las controversias salariales y prestacionales que promuevan los servidores de la rama judicial.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a1ce9992356cd5c261e0df356c118fcdd50223790e322763c699995041c9602

Documento generado en 07/02/2023 11:20:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)ⁱ.

Proceso: C.E. 11001333502220220047500
Demandante: DEISY MARÍA RODRÍGUEZ MUETE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada entre DEISY MARÍA RODRÍGUEZ MUETE y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 6 de diciembre de 2022.

ANTECEDENTES

DEISY MARÍA RODRÍGUEZ MUETE instó a la entidad convocada con la finalidad de que proceda a reconocer y pagar a su favor, la sanción por mora por el pago extemporáneo de su cesantía, según lo establecido en el párrafo único del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 y el artículo 21° de la Ley 1429 de 2010, con el último salario devengado, según lo establecido en la Ley 344 de 1996; por lo que, a través de apoderado judicial formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, que correspondió a la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos.

ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se llevó a cabo Audiencia de Conciliación, presidida por la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, a la cual concurrieron: el Doctor CRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ, quien actúa en calidad de apoderado de la convocante, la Doctora GINA PAOLA GARCÍA FLÓREZ, en calidad de apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, la Doctora DORA LILIANA PARRA GUTIÉRREZ, como apoderada de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ y la Doctora MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ, en calidad de apoderada de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Escuchadas las partes, el Doctor CRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ, quien actúa en calidad de apoderado de la convocante y la Doctora DORA LILIANA PARRA GUTIÉRREZ, como apoderada de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, llegaron al siguiente acuerdo de conciliación:

*(...) Los parámetros de la propuesta son los siguientes:
– Fecha de solicitud de las cesantías: 18 de junio de 2020*

- Fecha máxima para el pago (en este caso concreto, 67 días posteriores a la expedición del acto): 5 de octubre de 2020. Al vencimiento de este, se causa la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006
- Fecha de pago: 6 de noviembre de 2020
- Número de días de mora: 31
- Asignación básica aplicable: \$2.209.679, es decir \$73.656 diarios
- Valor de la mora: \$2.283.336
- Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$2.055.002 (90%)

En caso de que la convocante acepte el monto propuesto \$2.055.002, este sería cancelado a los 45 días hábiles siguientes a la radicación en la Secretaría de Educación del Distrito del auto aprobatorio de la conciliación y demás documentos que se requieran para hacer efectivo el pago. No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante los 45 días hábiles siguiente en que se haga efectivo el pago. (...)".

CONSIDERACIONES

1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

Por medio de la Ley 91 de 1989, se creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- como una cuenta especial de la Nación, cuyos recursos serían administrados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, de acuerdo con el contrato de fiducia mercantil celebrado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. La mencionada Ley también prevé que, a partir del 1º de enero de 1990, el auxilio de cesantías a favor de los docentes sería pagado por el Fondo mencionado.

El artículo 56 de la Ley 962 de 2005¹, reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, señaló que el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del FOMAG, es antecedido por la aprobación del proyecto de resolución por parte de la fiduciaria que administre el fondo, el cual debe ser elaborado y firmado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

Los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, fueron fijados por los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995, que fue subrogada por la Ley 1071 de 2006, en setenta (70) días hábiles, que inician el día siguiente a la presentación de la solicitud correspondiente y se distribuyen de la siguiente manera:

- a) Quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento.
- b) Diez (10) días para que el acto administrativo expedido cobre ejecutoria.
- c) Cuarenta y cinco (45) días para el pago conforme el acto administrativo ejecutoriado.

Sobre la aplicación de la Ley en mención a los docentes oficiales, la Corte Constitucional² y el Consejo de Estado³, recientemente unificaron su jurisprudencia, en el sentido de precisar que las disposiciones de la Ley 244 de 1995, modificadas por la Ley 1071 de 2006, son aplicables a estos por asemejarse su situación, características y funciones a las de los servidores públicos y además, esta última Corporación estableció los parámetros para contabilizar los términos y la liquidación de la sanción moratoria.

Finalmente y para resaltar, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en dicha sentencia también unificó la jurisprudencia en cuanto al salario base para la liquidación de la sanción por mora, indicando

¹ Derogado por la Ley 1955 de 2019, a partir del 25 de mayo de 2019.

² Corte Constitucional, en sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, con ponencia del Magistrado IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia proferida el 18 de julio de 2018, con ponencia de la Consejera SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, dentro del expediente con radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18.

que cuando se trata de cesantías definitivas “...será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público”, y si son cesantías parciales “...deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo”.

2. Supuestos fácticos demostrados.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, norma que adicionó el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

2.1. Solicitud de Conciliación Prejudicial entre DEISY MARÍA RODRÍGUEZ MUETE y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. radicada el 19 de octubre de 2022.

2.2. Resolución No. 3189 del 26 de junio de 2020, expedida por la Directora de Talento Humano de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por la cual se reconoce y ordena el pago de cesantías parciales a favor DEISY MARÍA RODRÍGUEZ MUETE.

2.3. Certificación de pago de cesantía expedida por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en la que consta que la citada entidad puso a disposición el dinero por concepto cesantías desde el 6 de noviembre de 2020, a favor de DEISY MARÍA RODRÍGUEZ MUETE.

2.4. Derecho de petición radicado el 8 de julio de 2022 ante la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-, mediante el cual DEISY MARÍA RODRÍGUEZ MUETE solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 3189 del 26 de junio de 2020, debidamente indexada.

2.5. Certificación expedida por el Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, donde consta el ánimo conciliatorio de dicha entidad con la convocante y los parámetros de las propuestas.

3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 19 de octubre de 2022 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, y teniendo en cuenta la orientación de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, para proceder a la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

- b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar el cumplimiento o no de los requisitos que vienen de indicarse, de conformidad con los hechos demostrados en el expediente que soportan el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

3.1. Caducidad

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la oportunidad para presentar la demanda referente a los diferentes medios de control regulados en dicho estatuto, y específicamente el literal d) del citado precepto, señaló que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *“Se dirija contra actos producto del silencio administrativo”*.

Conforme a dicho precepto, DEISY MARÍA RODRÍGUEZ MUETE se encuentra facultada para interponer –en cualquier momento- la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el presunto silencio administrativo negativo, mediante el cual se infiere que las entidades peticionadas negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, es decir, que el medio de control no se encuentra caducado y, en consecuencia, la primera exigencia se encuentra superada.

3.2. Derechos conciliables

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, estableció:

“Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”. (...).”

De la lectura del acta allegada, se establece con claridad que el acuerdo conciliatorio versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías a favor de DEISY MARÍA RODRÍGUEZ MUETE, controversia que claramente es de carácter particular, por discutir un derecho de contenido económico en cabeza del titular de la prestación y que eventualmente podría ventilarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se concluye que el derecho objeto del acuerdo sometido a aprobación, es susceptible de conciliación, sin perder de vista que la sanción, moratoria es una penalidad gobernada por los principios del derecho punitivo, entre estos el de prescripción, por tanto, en los términos del artículo 53 de la Carta Política la prohibición de conciliar, se extiende a los derechos de los trabajadores que sean irrenunciables e **imprescriptibles**, y como la sanción moratoria es un derecho que se podría extinguir por prescripción trienal, tal razonamiento es suficiente para concluir que se satisface el segundo de los requisitos exigidos, esto es, que el asunto bajo examen es conciliable.

3.3. Representación de las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio.

En el expediente reposa poder especial, amplio y suficiente otorgado a CRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.012.381.121 y con tarjeta profesional No. 362.438 del C. S. de la J., para que agencie los derechos de la convocante en el trámite de la conciliación prejudicial con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Así mismo, se advierte poder amplio y suficiente conferido a la Doctora GINA PAOLA GARCÍA FLÓREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.496.314 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional No. 366.593 del C. S. de la J, como apoderada de la entidad NACIÓN- MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, en donde faculta a la profesional del derecho para representar a la citada entidad en la conciliación extrajudicial convocada.

Igualmente, se observa poder amplio y suficiente conferido a la Doctora DORA LILIANA PARRA GUTIÉRREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.843.059 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional No. 141.758 del C. S. de la J, como apoderada de la entidad SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, en donde faculta a la profesional del derecho para representar a la citada entidad en la conciliación extrajudicial convocada por DEISY MARÍA RODRÍGUEZ MUETE y suscribir acuerdo conciliatorio en los términos del acta respectiva.

Y finalmente, se repara poder amplio y suficiente conferido a la Doctora MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ CAMPOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.603.289 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional No. 236.553 del C. S. de la J, como apoderada de la entidad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en donde faculta a la profesional del derecho para representar a la citada entidad en la conciliación extrajudicial convocada.

Conforme a lo anterior, en el expediente se encuentran identificadas las partes y acreditados sus representantes, quienes se encuentra debidamente facultados para conciliar.

3.4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, se constata que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ aceptó incurrir en mora en el reconocimiento y pago de las cesantías rogadas por DEISY MARÍA RODRÍGUEZ MUETE, toda vez que no fueron canceladas dentro de los setenta (70) días hábiles siguientes a la solicitud, conforme a lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley 1071 de 2006.

Al respecto debe indicarse que, al tenor de lo sentado por el Consejo de Estado⁴, la sanción moratoria no ostenta la condición o calidad de un derecho irrenunciable, imprescriptible, cierto e indiscutible, sino que se erige en una penalidad de tipo económico tendiente a apremiar al empleador para que cumpla una obligación laboral en los términos establecidos por la Ley y en consecuencia, **la parte convocante puede aceptar válidamente una suma inferior a la reclamada o la efectivamente causada.**

En virtud de lo anterior y atendiendo a los lineamientos establecidos en la sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, estima el Despacho que se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes que concilian y sin que se lesionen los intereses del Estado o afecte el patrimonio económico del erario, en lo que fue materia de conciliación.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 7 de marzo de 2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 23001-23-33-000-2015-00187-01.

cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará el valor acordado, dándose así cumplimiento a las exigencias establecidas en el art. 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ y que fue aceptada por la convocante DEISY MARÍA RODRÍGUEZ MUETE, cumple las exigencias previstas en la ley; por lo tanto y conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que modificó el Artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, se aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 6 de diciembre de 2022 entre DEISY MARÍA RODRÍGUEZ MUETE y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, a través de sus apoderados debidamente acreditados y ante el Procurador 192 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: **APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO** contenido en el acta de conciliación extrajudicial suscrita el día 6 de diciembre de 2022 entre DEISY MARÍA RODRÍGUEZ MUETE y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, con la anuencia del Procurador 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

Segundo: **COMUNICAR** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación Aprobada.

Tercero: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Cuarto: **EXPEDIR** a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO**, con fecha de ejecutoria y certificación de personería adjetiva al apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a75d941106a844a11708418e5b732187e53f1aea0b4be8ad59e7508c8f4526**

Documento generado en 06/02/2023 01:01:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220048000.
Demandante: CHRISTIAN MAURICIO TRUJILLO BENAVIDES.
Demandado: NACIÓN -RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-
Controversia: BONIFICACION JUDICIAL.

De los hechos y de las pretensiones de la demanda, se desprende que la parte actora ha laborado en distintos despacho judiciales, y en tal condición pretende que luego de la nulidad de los actos acusados, se conceda, entre otras súplicas, la ponderación de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.

Seguidamente, es necesario advertir que mediante el Acuerdo No PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, fueron implementados los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., con el fin de que avocaran los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar.

Por lo tanto y como el aspecto antes acotado es relevante y suficiente para que este Despacho **ORDENE** la remisión inmediata del expediente de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C., que corresponda, para que asuma el conocimiento; resultando superfluo abordar el estudio de las causales de impedimento, porque la implementación de los juzgados transitorios, tuvo como único objeto resolver las controversias salariales y prestacionales que promuevan los servidores de la rama judicial.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72fa95ea0086290d849adb90ab32279a1a44da9f4095566d0d77d884af729e37**

Documento generado en 07/02/2023 11:20:23 AM

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE FEBRERO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220048600
Demandante: DORIS MARLENY MARTINEZ SUAREZ
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

De los hechos y de las pretensiones de la demanda, se desprende que la parte actora labora en la Fiscalía General de la Nación, como Asistente II en la Dirección del Cuerpo Técnico de Investigación, Sección de Policía Judicial de Bogotá, y en tal condición pretende que luego de la nulidad de los actos acusados, se conceda, entre otras súplicas, la ponderación de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 1269 de 2015, como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.

Seguidamente, es necesario advertir que mediante el Acuerdo No PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, fueron implementados los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., con el fin de que avocaran los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar.

Por lo tanto y como el aspecto antes acotado es relevante y suficiente para que este Despacho **ORDENE** la remisión inmediata del expediente de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C. que corresponda, para que asuma el conocimiento; resultando superfluo abordar el estudio de las causales de impedimento, porque la implementación de los juzgados transitorios, tuvo como único objeto resolver las controversias salariales y prestacionales que promuevan los servidores de la rama judicial.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 3d3726bf4b5be78f09031ee725c3abb0456e6fdcc45c28a3a44c84b0c483895b

Documento generado en 07/02/2023 04:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230002600
Demandante: MARIA DEL CARMEN AGUIRRE CARDONA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES. DE LA PROTECCION SOCIAL.
(U.G.P.P.)
Controversia: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, el Despacho considera necesario, **REQUERIR** a la doctora Sonny Areiza Saldarriaga, apoderada judicial de la demandante y **OFICIAR** a la AERONAUTICA CIVIL para que alleguen al expediente, certificación laboral del señor Fabio Castaño Guzmán, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía Nro. 4.529.462, en la que se señale **la última unidad de servicio oficial indicando el lugar geográfico** (Departamento y municipio). Así mismo, se deberá indicar con toda precisión y claridad si el demandante durante el tiempo de vinculación con la entidad, ostentó la **calidad de empleado público o trabajador oficial**.

Aportar la constancia requerida vía electrónica, al correo correscan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el efecto, se concede el término judicial de **TREINTA (30) DÍAS. ADVERTIR** a la apoderada judicial del demandante que en caso de no allegar la documental solicitada, serán aplicadas las consecuencias jurídicas del artículo 178 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido el término, por secretaría ingrésense las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **51fdbcf7d6aeefc8efb168b60c9b8d22b8643c0f71a4d7d0f289a866c11eb4b**
Documento generado en 07/02/2023 04:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230000200
Demandante: DIANA PAOLA MOYA PATIÑO
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

De los hechos y de las pretensiones de la demanda, se desprende que la parte actora labora en la Fiscalía General de la Nación, en el cargo de Asistente de Fiscal IV, y en tal condición pretende que luego de la nulidad de los actos acusados, se conceda, entre otras súplicas, la ponderación de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 0382 de 2013, como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.

Seguidamente, es necesario advertir que mediante el Acuerdo Nro. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, fueron implementados los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., con el fin de que avocaran los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar.

Por lo tanto y como el aspecto antes acotado es relevante y suficiente para que este Despacho **ORDENE** la remisión inmediata del expediente de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C. que corresponda, para que asuma el conocimiento; resultando superfluo abordar el estudio de las causales de impedimento, porque la implementación de los juzgados transitorios, tuvo como único objeto resolver las controversias salariales y prestacionales que promuevan los servidores de la Rama Judicial.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b24b307cc3dddb419887cf6e2a8752be804bdbd73f91d7a98b30c64acbfaa3**

Documento generado en 06/02/2023 06:33:30 PM

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230000300
Demandante: MARÍA OLGA COBALEDA GAMEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Controversia: SUSTITUCIÓN DE PENSIÓN

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se constata que:

ANTECEDENTES:

1. El actor pretende en el presente medio de control y restablecimiento del derecho, lo siguiente: “1.1.) Declarar la nulidad parcial de la Resolución No RDP 001392 del 21 de enero de 2022, que niega la sustitución pensional a la demandante MARÍA OLGA COBALEDA GAMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 41.418.817, quien convivió bajo el mismo techo, compartiendo lecho, y prestándose ayuda mutua, con el causante CARLOS ALIRIO PULIDO (q.e.p.d.), identificado en vida con cédula de ciudadanía No 17.132.572, desde el 17 de enero de 1976, hasta la fecha del fallecimiento del causante el día 08 de octubre de 2021. 1.2.) Declarar que, la demandante MARÍA OLGA COBALEDA GAMEZ, en calidad de compañera permanente del causante CARLOS ALIRIO PULIDO, es beneficiaria de la pensión de sobreviviente”.
2. Revisado el acto administrativo acusado proferido por la entidad demandada, se advierte que en los artículos quinto y sexto, se resolvió: “ARTÍCULO QUINTO: negar y dejar en suspenso el posible derecho y el porcentaje que le (s) pudiera corresponder respecto a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de PULIDO CARLOS ALIRIO, a:

GALLEGO MONTES LUZ AMILVIA ya identificado(a) en calidad de cónyuge o compañera(o).

COBALEDA GAMEZ MARÍA ALGA ya identificado(a) en calidad de cónyuge o compañero(a).

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese a LUIS JAVIER GUERRERO ARGOTI, MARÍA OLGA COBALEDA GAMEZ, CLAUDIA PATRICIA ALFONSO PÉREZ, haciéndole(s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, pueden(n) interponer por escrito los recursos de reposición y/o apelación ante el SUBDIRECTOR DE DETERMINACIONES DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.”.
3. Mediante auto ADP 003551 del 28 de julio de 2022, proferido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, se resolvió: “ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto correspondiente al causante PULIDO CARLOS ALIRIO, quien en vida se identificaba con C.C. No 17.132.572 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a MARÍA OLGA GAMEZ COBALEDA, haciéndole(s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, SOLO puede interponer por escrito el recurso de Queja, de acuerdo al C.P.A.C.A”. Lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso no fue presentado dentro del término legal.

4. La decisión por la cual se rechazó el recurso de apelación por extemporáneo fue debidamente notificado a MARÍA OLGA COBALEDA GAMEZ, quien guardó silencio y por lo tanto, asintió esa decisión.

CONSIDERACIONES:

Para resolver, este Despacho realizará las siguientes precisiones:

Revisado el expediente encontramos del material probatorio aportado que mediante la Resolución No RDP 001392 del 21 de enero de 2022, la entidad accionada resolvió, entre otros aspectos: *“ARTÍCULO QUINTO: negar y dejar en suspenso el posible derecho y el porcentaje que le (s) pudiera corresponder respecto a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de PULIDO CARLOS ALIRIO, a:*

GALLEGO MONTES LUZ AMILVIA ya identificado(a) en calidad de cónyuge o compañera(o).

COBALEDA GAMEZ MARÍA ALGA ya identificado(a) en calidad de cónyuge o compañero(a).

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese a LUIS JAVIER GUERRERO ARGOTI, MARÍA OLGA COBALEDA GAMEZ, CLAUDIA PATRICIA ALFONSO PÉREZ, haciéndole(s) saber que, en caso de inconformidad contra la presente providencia, pueden(n) interponer por escrito los recursos de reposición y/o apelación ante el SUBDIRECTOR DE DETERMINACIONES DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.”

Que el anterior acto administrativo fue notificado a la parte actora por correo electrónico el 3 de febrero de 2022; por lo que, tenía la oportunidad procesal de presentar los recursos establecidos en la Ley hasta el 17 de febrero de 2022, situación que fue expuesta por la administración, sin rechazo u oposición por parte de la actora, ni en el momento del recurso de alzada ni en la posterior demanda.

Mediante escrito radicado bajo el No 2022500501333642 del 9 de junio de 2022, la parte actora interpone recurso de apelación contra la RDP 001392 del 21 de enero de 2022 y el mismo fue rechazado a través de auto ADP 003551 del 28 de julio de 2022, por extemporáneo, haciéndole saber a la recurrente que, en caso de inconformidad contra esa decisión, solo se podría interponer el recurso de queja; sin embargo, la hoy demandante desechó tal medio impugnatorio.

Es un hecho indiscutido que la actora omitió su deber de presentar oportunamente el recurso de alzada que es obligatorio para controvertir la decisión tomada por la entidad accionada, y por tanto, la hoy demandante renunció a la posibilidad de interponer una eventual demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por cuanto no agotó las instancias administrativas de carácter obligatorio para controvertir la decisión con la que no está de acuerdo, requisito de procedibilidad para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforma se establece en los artículos 76, inciso 3 y 161-2 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, y como no se agotaron las instancias administrativas de carácter obligatorio, este asunto no es susceptible de control judicial y es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan y para tal efecto tenemos que el artículo 169 del C.P.A.C.A., señala:

“ARTÍCULO 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Por lo antelado y en razón a que, en el caso bajo estudio, se constató que el asunto no es susceptible de control judicial, debido a que no fue agotada la instancia administrativa y la misma es obligatoria por expreso mandato legal; por lo que, deviene el rechazo de la demanda al pretermitirse el derecho de la administración de rectificar, si fuere el caso, sus actuaciones, lo que afecta la garantía al debido proceso administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda presentada por **MARÍA OLGA COBALEDA GAMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 41.418.817 contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9cf47c3053361019a00a39caabb4699fb1c615130c019f29fe116384b58e9b8**

Documento generado en 06/02/2023 12:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230000400.
Demandante: YURI MARCELA MENDEZ LEÓN.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
Controversia: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE.

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por la doctora MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO, identificada con cédula de ciudadanía 52.060.438 y tarjeta profesional 235369 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de YURI MARCELA MENDEZ LEÓN, identificada con cédula de ciudadanía 39.804.631, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE FEBRERO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

2. Notificar personalmente este proveído al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. Comunicar esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, atendiendo el Decreto 1365 de 2013, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades y el de los (as) apoderados (as) que las representarán.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener, todos los antecedentes del acto demandado, la hoja de vida y el expediente administrativo y prestacional del Soldado Profesional SEGUNDO MILCIADES SOLANO MURCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía 7.315.144, en atención a lo previsto en el artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
9. Informar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Elaboró: Jc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1140cba7ad5726111402ae9a31dfda81b4227f2f51e361196e014a69b9854d**

Documento generado en 07/02/2023 11:20:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230000500
Demandante: JESSIKA GOMEZ RODRIGUEZ
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

De los hechos y de las pretensiones de la demanda, se desprende que la parte actora labora en la Fiscalía General de la Nación, como Profesional Investigación III, con sede de trabajo en la ciudad de Bogotá D.C., y en tal condición pretende que luego de la nulidad de los actos acusados, se conceda, entre otras súplicas, la ponderación de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 1269 de 2015, como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.

Seguidamente, es necesario advertir que mediante el Acuerdo No PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, fueron implementados los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., con el fin de que avocaran los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar.

Por lo tanto y como el aspecto antes acotado es relevante y suficiente para que este Despacho **ORDENE** la remisión inmediata del expediente de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C. que corresponda, para que asuma el conocimiento; resultando superfluo abordar el estudio de las causales de impedimento, porque la implementación de los juzgados transitorios, tuvo como único objeto resolver las controversias salariales y prestacionales que promuevan los servidores de la rama judicial.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ddf6c17db44f575d5a5b90368b903bd27e53652f03930d54b525ba65af4b99f**
Documento generado en 07/02/2023 04:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230000600
Demandante: JIMMY ALEXIS CORREA PEÑARANDA
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

De los hechos y de las pretensiones de la demanda, se desprende que la parte actora labora en la Fiscalía General de la Nación, en el cargo de Técnico II, y en tal condición pretende que luego de la nulidad de los actos acusados, se conceda, entre otras súplicas, la ponderación de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 0382 de 2013, como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.

Seguidamente, es necesario advertir que mediante el Acuerdo Nro. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, fueron implementados los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., con el fin de que avocaran los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar.

Por lo tanto y como el aspecto antes acotado es relevante y suficiente para que este Despacho **ORDENE** la remisión inmediata del expediente de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C. que corresponda, para que asuma el conocimiento; resultando superfluo abordar el estudio de las causales de impedimento, porque la implementación de los juzgados transitorios, tuvo como único objeto resolver las controversias salariales y prestacionales que promuevan los servidores de la Rama Judicial.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f61769fdd3c8438117c43873be3189be41657a3be1a78bf9798258075f47bd**

Documento generado en 06/02/2023 06:34:25 PM

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230000900.
Demandante: LINA PAOLA RODRIGUEZ VANEGAS.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- Y OTROS.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS.

Teniendo en cuenta el escrito de demanda y las documentales aportadas al expediente, se logra constatar que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en el I.E.D Monseñor Abdon López del municipio de Gachetá (Cundinamarca), por lo que atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”; este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto, en consecuencia, se ordena REMITIR por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, Cundinamarca (Reparto), por ser ese el Despacho competente para resolver el presente litigio.

En el evento que el Despacho al que se le asigne el conocimiento del presente asunto se oponga a los argumentos por los cuales este juzgado declaró su carencia de competencia, se plantea conflicto negativo de competencia, mismo que de ser trabado, debe ser resuelto por el magistrado ponente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 158 del C.P.A.C.A., dado que se presentaría un conflicto entre dos jueces del mismo distrito judicial.

Elaboró: /JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5508bb042c2402023022327246c01b4d6c0420706858e82c09c57309d36aa1**

Documento generado en 07/02/2023 11:20:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE FEBRERO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230001400.
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.
Demandado: MAGDA ELISA MENDEZ HIGUERA.
Controversia: NULIDAD PARCIAL RECONOCIMIENTO PENSIONAL.

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por la doctora ANGELICA COHEN MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957 y tarjeta profesional 102.786 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE FEBRERO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

2. Notificar personalmente este proveído a MAGDA ELISA MENDEZ HIGUERA, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado en cumplimiento de los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado de la demanda y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales.
5. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
6. Informar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Elaboró: Jc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e164ab8eb39f1a7f472d4d3edda51ca90eb54de3fb07ff2e6ebad6a78c44ba**

Documento generado en 07/02/2023 11:20:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230001400.
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.
Demandado: MAGDA ELISA MENDEZ HIGUERA.
Controversia: NULIDAD PARCIAL RECONOCIMIENTO PENSIONAL.

De la solicitud de medida cautelar “suspensión provisional” de la Resolución No. RDP 31587 de 22 de octubre de 2019, pronunciada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, el Despacho, de manera previa a resolver, dispone: CORRER traslado a la parte demandada MAGDA ELISA MENDEZ HIGUERA, identificada con cédula de ciudadanía No 41.772.532, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre dicha solicitud, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Téngase en cuenta que el aludido plazo correrá de forma independiente al dispuesto para la contestación de la demanda y esta providencia deberá ser notificada de forma simultánea con el auto admisorio del presente medio de control.

Elaboró: Jc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d924031f5ea34ae1e489963eb21ae7c529621592c188f8d9b801dacf40758f39**

Documento generado en 07/02/2023 11:20:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE FEBRERO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230001600
Demandante: YHON JAIRO BUSTOS HERRERA
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

De los hechos y de las pretensiones de la demanda, se desprende que la parte actora labora en la Fiscalía General de la Nación, en el cargo de Técnico II, y en tal condición pretende que luego de la nulidad de los actos acusados, se conceda, entre otras súplicas, la ponderación de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 0382 de 2013, como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.

Seguidamente, es necesario advertir que mediante el Acuerdo Nro. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, fueron implementados los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., con el fin de que avocaran los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar.

Por lo tanto y como el aspecto antes acotado es relevante y suficiente para que este Despacho **ORDENE** la remisión inmediata del expediente de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C. que corresponda, para que asuma el conocimiento; resultando superfluo abordar el estudio de las causales de impedimento, porque la implementación de los juzgados transitorios, tuvo como único objeto resolver las controversias salariales y prestacionales que promuevan los servidores de la Rama Judicial.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5f4cb60cde9ee93251d690abdf429555d6025ae25934f77a2509142a6ab952**

Documento generado en 06/02/2023 06:35:16 PM

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023):¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230003900
Demandante: HENRY ERNESTO LEAL CHAPARRO
Demandado: NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

De los hechos y de las pretensiones de la demanda, se desprende que la parte actora labora en la Fiscalía General de la Nación, y en tal condición pretende que, una vez se declare la nulidad de los actos acusados, se conceda, entre otras súplicas, la ponderación de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.

Seguidamente, es necesario memorar que mediante el Acuerdo No PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, fueron implementados los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., con el fin de que avocaran los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar, por una parte, y por la otra, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, D.C., mediante Oficio No CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, precisó que la asignación de los procesos a los Juzgados Transitorios seguiría rigiéndose por el Acuerdo No CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021.

Los aspectos antes acotados, son relevantes y suficientes para que este Despacho **ORDENE** la remisión inmediata del expediente de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C. que corresponda, para que asuma el conocimiento; resultando superfluo abordar el estudio de las causales de impedimento porque la implementación de los juzgados transitorios, tuvo como único objeto resolver las controversias salariales y prestacionales que promuevan los servidores de la rama judicial, y por expresa disposición del artículo 116 de la Carta Política, la Fiscalía General de la Nación hace parte del poder judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93620ab4402b849cbbf60e51df75940124203c6fe8c038e5594ab2e1e23e8971**

Documento generado en 06/02/2023 01:02:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230004000.
Demandante: LUZ ÁNGELA SANDOVAL GUZMAN.
Demandado: NACIÓN -RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-
Controversia: BONIFICACION JUDICIAL.

De los hechos y de las pretensiones de la demanda, se desprende que la parte actora ha laborado en distintos despacho judiciales, y en tal condición pretende que luego de la nulidad de los actos acusados, se conceda, entre otras súplicas, la ponderación de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.

Seguidamente, es necesario advertir que mediante el Acuerdo No PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, fueron implementados los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., con el fin de que avocaran los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar.

Por lo tanto y como el aspecto antes acotado es relevante y suficiente para que este Despacho **ORDENE** la remisión inmediata del expediente de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C., que corresponda, para que asuma el conocimiento; resultando superfluo abordar el estudio de las causales de impedimento, porque la implementación de los juzgados transitorios, tuvo como único objeto resolver las controversias salariales y prestacionales que promuevan los servidores de la rama judicial.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3472103a5ff1c2a7dff31401232e5db5a8e430d55eabec84d2eac58984fb1a1**

Documento generado en 07/02/2023 11:20:30 AM

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE FEBRERO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230004200
Demandante: JOSUE JAIMES MONSALVE
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
Controversia: REAJUSTE DE ASIGNACIÓN DE RETIRO – DECRETO 107 DE 1996

Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, el Despacho ordena **OFICIAR** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL- para que allegue certificación de las sedes que tiene en todo el territorio nacional. De otro lado, se requiere al extremo activo para que allegue certificación donde se informe la última unidad de servicio oficial indicando el lugar geográfico (Departamento y municipio), donde laboró el señor William Ramírez Moreno, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.162.408.

Aportar lo requerido vía electrónica, al correo correscan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el efecto, se concede el término judicial de **CINCO (05) DÍAS**. Una vez cumplido el término, por secretaría ingrésense las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **01 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 073c5613af72a9ac63317014a63a306a6b5ed4f420f72ce1b677792cd627d079

Documento generado en 07/02/2023 04:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230004300
Demandante: SANDRA BETRIZ GARCÍA PINTO
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

De los hechos y de las pretensiones de la demanda, se desprende que la parte actora labora en la Fiscalía General de la Nación, en el cargo de Profesional Especializado II, y en tal condición pretende que luego de la nulidad de los actos acusados, se conceda, entre otras súplicas, la ponderación de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 0382 de 2013, como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.

Seguidamente, es necesario advertir que mediante el Acuerdo Nro. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, fueron implementados los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., con el fin de que avocaran los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar.

Por lo tanto y como el aspecto antes acotado es relevante y suficiente para que este Despacho **ORDENE** la remisión inmediata del expediente de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C. que corresponda, para que asuma el conocimiento; resultando superfluo abordar el estudio de las causales de impedimento, porque la implementación de los juzgados transitorios, tuvo como único objeto resolver las controversias salariales y prestacionales que promuevan los servidores de la Rama Judicial.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3c09514d8f7b92eaa90b1795263b50eefd562f868c1ab5755752dc1f5e6d0e3

Documento generado en 06/02/2023 06:44:28 PM

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230004600.
Demandante: DORA LIGIA GUTIERREZ PRIETO.
Demandado: NACIÓN -RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-.
Controversia: BONIFICACION JUDICIAL.

De los hechos y de las pretensiones de la demanda, se desprende que la parte actora ha laborado en distintos despacho judiciales, y en tal condición pretende que luego de la nulidad de los actos acusados, se conceda, entre otras súplicas, la ponderación de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.

Seguidamente, es necesario advertir que mediante el Acuerdo No PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, fueron implementados los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., con el fin de que avocaran los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar.

Por lo tanto y como el aspecto antes acotado es relevante y suficiente para que este Despacho **ORDENE** la remisión inmediata del expediente de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C., que corresponda, para que asuma el conocimiento; resultando superfluo abordar el estudio de las causales de impedimento, porque la implementación de los juzgados transitorios, tuvo como único objeto resolver las controversias salariales y prestacionales que promuevan los servidores de la rama judicial.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa99233c08a9b9f2e00c831b5453c7f246ee80f7d95efe1f065dc70b8b98ebef**

Documento generado en 07/02/2023 11:20:30 AM

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE FEBRERO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: C.E. 11001333502220230002400
Demandante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Demandado: FABIÁN ORLANDO GONZÁLEZ RINCÓN
Controversia: RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015 y 113 de la Ley 2220 de 2022, la competencia para conocer de la conciliación extrajudicial de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, se ordena **INFORMAR** a la Contraloría General de la República sobre el presente trámite, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, conceptúe sobre el particular, si a ello hubiere lugar.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33327ea5de69936e62b3a87b1891dfe0412033e1a3bc00c4ded6e8edb6b1b626**

Documento generado en 06/02/2023 06:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230003000
Demandante: LIZBETH DEL CARMEN FRÍAS SANTOYA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR-
Controversia: REINTEGRO

Revisado el expediente se constató que el último lugar de prestación de servicio de la actora LIZBETH DEL CARMEN FRÍAS SANTOYA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 45.510.682 de Cartagena Bolívar, fue como Auxiliar para Apoyo Seguridad y Defensa Código 6-1 grado 26 Subdirección Administrativa y Financiera Grupo de Talento Humano del Hospital Naval de Cartagena Bolívar, según los supuestos fácticos de la demanda, visible a página 7 del escrito de demanda y el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, visible a página 34 del escrito de demanda, y además, que el tema central de la controversia es el reintegro y el reconocimiento y pago de los derechos laborales causados desde el retiro hasta el reintegro.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. y en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", se concluye inequívocamente que este Juzgado no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Cartagena (Bolívar).

Ahora bien, en el evento que el Juzgado destinatario del presente asunto, se declare incompetente, se plantea desde ya conflicto negativo de competencia, y en cuanto ocurra dicho escenario, deberá remitirse la actuación al Consejo de Estado, para que el (la) Magistrado (a) Ponente decida el conflicto, por tratarse de una colisión entre dos Juzgados del diferente Distrito Judicial, acorde con lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 158 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE FEBRERO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a90866810c5ae6e862a48935dbe9da8ccacfb5e4f3b0fc6d002ebc7193cfc8**

Documento generado en 06/02/2023 01:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230003100.
Demandante: MERY LEONOR PEÑA CALDERON.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y O.
Controversia: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE JUBILACIÓN.

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por el doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía 89.009.237 y tarjeta profesional 112.907 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de MERY LEONOR PEÑA CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía 51.881.568, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados (Acto Ficto), de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE FEBRERO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

2. Notificar personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL-, o a quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Vincular a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notificar al PRESIDENTE de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, y a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, enviar copia de la demanda, los anexos y esta decisión, lo anterior en cumplimiento de los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
4. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Comunicar esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, atendiendo el Decreto 1365 de 2013, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado de la demanda a la entidad accionada, la vinculada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades y el de los (as) apoderados (as) que las representarán.
7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. Se pone de presente al (los) apoderado(s) y/o representante(s) de la(s) entidad(es) accionada(das) que deberá(n) aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga(n) en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener, los antecedentes del acto demandado, la hoja de vida y el expediente administrativo y prestacional de la parte demandante, en atención a lo previsto en el artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
9. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
10. Informar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde315e1f6dfddccf3156514de96bb90c52cf43d2fe2111003b1a7648db333b2**

Documento generado en 07/02/2023 11:20:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 110013335022202300003400
Demandante: CELIAR PÉREZ GUZMÁN
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda.

CONSIDERACIONES:

Celiar Pérez Guzmán, por conducto de apoderada judicial, pretende la nulidad de la Resolución Nro. 003341 del 08 de agosto de 2022, por medio de la cual el Ministerio de Defensa Nacional, la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva, niega la solicitud de extender los efectos de la jurisprudencia contenidos en la sentencia de unificación Nro CE-SUJ2-015-19.

Para resolver, es necesario citar que en reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado ha establecido las características del acto administrativo, que fueron recopiladas en reciente providencia, de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, del 08 de octubre de 2020, dentro del radicado Nro. 25000-23-42-000-2018-02290-01(3624-19), con ponencia del consejero Rafael Francisco Suárez Vargas, así:

“(...) el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos.² En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo³:

i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.

ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.

iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante»⁴.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE FEBRERO DE 2022** a las 8:00 a.m.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 26 de agosto de 2004, expediente 2000-0057-01, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 10 de abril de 2008, expediente 25000-2324-000-2002-00583-01, M.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

⁴ Ibidem.

iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito»⁵. (Resaltado fuera del texto).

Adicionalmente, se ha considerado que los actos administrativos pasibles de control judicial, son los actos definitivos, que conforme el artículo 43 del C.P.A.C.A. son *“los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”* En contraste, los actos de trámite han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y sólo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración.

Por su parte, el artículo 102 del C.P.A.C.A, establece el trámite administrativo y judicial propio del mecanismo de extensión de la jurisprudencia, precisando que, en el evento en que la administración niegue total parcialmente la petición de extender los efectos de la jurisprudencia o si guarda silencio, no habrá lugar a la interposición de recursos administrativos **ni a control jurisdiccional**, respecto de lo negado.

Ahora bien, la extensión de la jurisprudencia es un instrumento creado para garantizar celeridad, eficacia y seguridad jurídica en las actuaciones administrativas, permitiendo que, en sede administrativa, se aplique lo decantado por el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo en sentencias de unificación, siempre que se trate de asuntos con identidad fáctica y jurídica. Luego entonces, el legislador estableció un procedimiento que se debe surtir tanto en sede administrativa como en sede judicial para materializar la extensión jurisprudencial.

Analizado el caso en concreto, el acto administrativo que niega extender los efectos de la jurisprudencia no es un acto enjuiciable, no sólo porque así lo dispuso el legislador de manera expresa, sino porque la administración no está creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica particular, de hecho, basta con examinar su contenido, para advertir que no se está decidiendo sobre la reclamación sustancial del demandante, sino que está agotando una etapa del trámite administrativo. Por manera que, no es acto administrativo que pueda ser enjuiciable ante esta jurisdicción.

Cotejados los hechos con la normatividad aplicable, es preciso enunciar el numeral 3 del artículo 169 de C.P.A.C.A. que consagra una de las causales de rechazo de la demanda, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (...)”

Por lo antelado, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas referenciadas, y al efecto en el asunto bajo estudio, se constata que el acto administrativo cuestionado no es susceptible de control judicial, y por ello habrá de rechazarse la demanda bajo examen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia 16288 del 12 de junio de 2008, M.P. Dra. Ligia López Díaz.

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por **CELIAR PÉREZ GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 7.994.056 en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** -, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24fde698785d51c36a16ad91da75400fdadaa44fa64570df45fd143ed6262d9**

Documento generado en 07/02/2023 04:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230003500
Demandante: LEONARDO RODRÍGUEZ MONTENEGRO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Controversia: RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, la demanda fue presentada por el doctor NELSON ALEJANDRO RAMÍREZ VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.022.324.497 y tarjeta profesional Nro. 197.006 del C. S. de la J. en representación de LEONARDO RODRÍGUEZ MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.365.014, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, de acuerdo con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 a.m.

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través de los correos electrónicos de notificaciones judiciales, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. Comunicar esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades y el de los (as) apoderados (as) que las representarán.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se pone de presente al (la) apoderado (a) y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. La(s) entidad (es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
9. Informar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y en cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar un ejemplar de todo memorial o actuación que realicen, a todos los demás sujetos procesales, a los canales digitales informados en el expediente.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e3ff52eef8b8a8b97f6b23057270c9cd1cb86232f21fa73e09663f6551e228**

Documento generado en 06/02/2023 06:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220230003700
Demandante: ANA GEORGINA GONZALEZ URREGO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-
Controversia: CAPITAL

Previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, el Despacho considera necesario, **REQUERIR** al doctor Luis Felipe Munarth Rubio, apoderado judicial de la demandante para que allegue el escrito de demanda ejecutiva, como quiera que no obra en el plenario.

Para el efecto se concede un término judicial de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiéndose allegar la pertinente respuesta al correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Por secretaría, tan pronto fenezca el plazo aludido en este auto, se deberá ingresar el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f921f145d8e4f22d997bb0c5fc505f1c10eac6050327c77f405d50855318d062**
Documento generado en 07/02/2023 04:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: C.E 11001333502220230003800
Demandante: ÁNGELA MARÍA AHUMADA GONZALEZ
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES -
Controversia: RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015 y 113 de la Ley 2220 de 2022, la competencia para conocer de la conciliación extrajudicial de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, se ordena INFORMAR a la Contraloría General de la República sobre el presente trámite, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, conceptúe sobre el particular, si a ello hubiere lugar.

Vencido el término, Ingrénsese las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 913fb1e6f636db5e6eb17b40043f573da7ea5d08291aa037c2716ca15967df73

Documento generado en 07/02/2023 04:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>